


# DOCUMENTOS ACTA 02 CONT 0118-21 MÓNICA MARCELA CÁRDENAS




**De** <dolly.camacho@ibal.gov.co>  
**Destinatario** <sgeneral@ibal.gov.co>  
**Fecha** 2021-11-17 10:00

 DOCUMENTOS ACTA 02 CONT 0118-21 MÓNICA MARCELA CÁRDENAS.PDF (~858 KB)


ADJUNTO DOCUMENTOS DEL ASUNTO PARA TRÁMITE PERTINENTE

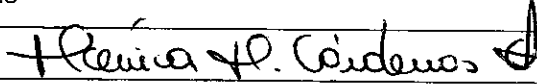
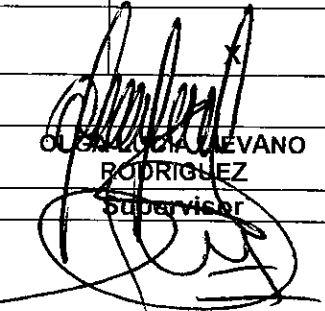
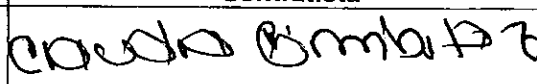
|   |  |                                      |
|---|--|--------------------------------------|
|  | <b>ACTA PARCIAL</b><br><br><b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> | <b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033              |
|   |  | <b>FECHA VIGENCIA:</b><br>2021-07-15 |
|   |  | <b>VERSIÓN:</b> 06                   |
|   |  | <b>Página 1 de 3</b>                 |


|  |  |            |            |            |
|--|--|------------|------------|------------|
| <b>Contrato No.</b>  | 118 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021   |            |            |            |
| <b>Objeto</b>  | Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.   |            |            |            |
| <b>Valor total</b>   | \$24,750,000.00 Pesos Colombianos  |            |            |            |
| <b>Contratista</b>   | MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ  |            |            |            |
| <b>Supervisor</b>  | OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ - SECRETARÍA GENERAL  |            |            |            |
| <b>Fecha de Inicio</b>   | 19 DE AGOSTO DE 2021   |            |            |            |
| <b>Fecha de terminación</b>  | 02 DE ENERO DE 2022  |            |            |            |
| <b>Plazo de Ejecución</b>  | CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS  |            |            |            |
| <b>FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL</b>   |  | <b>Año</b> | <b>Mes</b> | <b>Día</b> |
|  |  | 2021       | 11         | 12         |
| En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Parcial No. 2 del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago. |  |            |            |            |
| <b>Periodo informado</b>   | 19 de septiembre al 18 de octubre de 2021  |            |            |            |
| <b>Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor</b>   | <p>Se realizó seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Carlos Julio Medina, radicación 2014-501.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Néstor Cruz Rodríguez, radicación 2017-431.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Edgar Eric del Rio Borja, radicación 2020-088.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Olga Lucia Candia Pulido, radicación 2019-252. Conciliada.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Carlos Eduardo Arias Tinjaca, radicación 2018-174. Conciliada.</p> |            |            |            |

|   |                                     |                                      |
|---|-------------------------------------|--------------------------------------|
|  | <b>ACTA PARCIAL</b>                 | <b>CÓDIGO: GJ-R-033</b>              |
|   | <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> | <b>FECHA VIGENCIA:</b><br>2021-07-15 |
|   |                                     | <b>VERSIÓN: 06</b>                   |
|   |                                     | <b>Página 2 de 3</b>                 |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, demandante: Hugo Humberto Mendieta, radicación 2017-425. Conciliada.</p> <p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p> <p>Se atendieron personalmente las solicitudes e interrogantes realizados por parte del Director Administrativo.</p> <p>Se atendieron las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados y se realizaron las fichas técnicas de conciliación en los procesos ordinarios laborales de Edgar Eric del Rio Borja y Olga Lucia Candia Pulido, las fichas técnicas de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en los procesos laborales de German Barrero Gutiérrez, German Alberto Parra Rubio, Carlos Andrés Silva Rojas, Héctor Valdés Solórzano y se sometió el estudio de la adición del cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de Luz Marina Torres, solicitada por la demandante y su apoderado.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 28 de septiembre de 2021 y presente las fichas técnicas de conciliación en los procesos ordinarios laborales de Edgar Eric del Rio Borja y Olga Lucia Candia Pulido.</p> <p>Asistí al comité de conciliación celebrado el 7 de octubre de 2021 y presente la ficha técnica de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en el proceso laboral de German Barrero Gutiérrez, German Alberto Parra Rubio, Carlos Andrés Silva Rojas, Héctor Valdés Solórzano.</p> |
| <b>Evidencias de la ejecución del contrato</b>  | <b>LAS EVIDENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXAS AL INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>   |
| <b>ESTADO DE CUENTA</b>   |  |
| <b>Valor Contrato</b>   | \$24.750.000.00  |
| <b>Valor Acta No. 01</b>  | \$ 5.500.000.00  |
| <b>Valor Acta No. 02</b>  | \$ 5.500.000.00  |
| <b>Saldo (Valor pendiente para pago)</b>  | \$ 13.750.000.00   |
| <b>APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL</b>   |  |
| <b>PERSONA JURIDICA</b>   |  |
| El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar. |  |

|   |  |                                      |
|---|--|--------------------------------------|
|  | <b>ACTA PARCIAL</b><br><b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> | <b>CÓDIGO:</b> GJ-R-033              |
|   |  | <b>FECHA VIGENCIA:</b><br>2021-07-15 |
|   |  | <b>VERSIÓN:</b> 06                   |
|   |  | Página 3 de 3                        |

|   |  |                             |   |
|---|--|-----------------------------|---|
| <b>APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL</b>   |  | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/>   |
| <b>APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL</b><br>(En caso de aportar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores) |  | SI <input type="checkbox"/> | NO <input type="checkbox"/>   |
| <b>PERSONA NATURAL</b>  |  |                             |   |
| <b>Entidad en donde se realiza el pago.</b>   | BANCOLOMBIA  |                             | <b>Valor total del aporte</b><br><b>\$1.636.400</b>   |
| <b>Planilla No.</b>   | 9425841854   |                             | <b>Salud</b><br>\$681.300   |
| <b>Periodo cotizado</b>   | <b>De:</b>   | 01/09/2021                  | <b>Pensión</b><br>\$926.600   |
|   | <b>Hasta:</b>  | 30/09/2021                  | <b>ARL</b><br>\$28.500  |
| <b>ANEXOS:</b>  |  |                             | <b>Marque con x</b>   |
| Recibo de pago de seguridad social  |  |                             |   |
| Copia planillas de aporte   |  |                             |   |
| <b>Firma</b>  |  |                             | <br><b>OLIVIA ALVAREZ RODRIGUEZ</b><br><b>Supervisor</b> |
| <b>Nombre</b>   | MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ  |                             |   |
|   | Contratista  |                             |   |
| <b>V° B° Profesional Salud Ocupacional IBAL</b>   |  |                             |   |

|  |  |                                      |
|--|--|--------------------------------------|
|  | <b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b><br><br><b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> | <b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064              |
|  |  | <b>FECHA VIGENCIA:</b><br>2019-09-19 |
|  |  | <b>VERSIÓN:</b> 01                   |
|  |  | Página 1 de 7                        |

### INFORME DE ACTIVIDADES

PERIODO: 19-09-2021 AL 18-10-2021

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato:</p> <p>a.- Recuerde que debe diligenciarse un informe por período mensualizado, diligenciando toda la información allí contenida.</p> |   | <b>OBJETO DEL CONTRATO:</b><br><br>Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL. |
| <b>DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:</b>   |   |   |
| <b>No. Contrato</b>  | 118 DEL 2021 – 08 – 13  |   |
| <b>Nombre del Contratista</b>  | MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ   |   |
| <b>Valor (En letra y numero)</b>   | VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24,750,000.00) |   |
| <b>Plazo del Contrato</b>  | CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS                                     |   |
| <b>Fecha inicio de actividades</b>   | 19-08-2021  |   |
| <b>Fecha de Terminación</b>  | 02-01-2022  |   |

| <b>OBLIGACIONES</b><br><br>En estas columnas el controlista debe escribir una descripción de las obligaciones contempladas en el contrato y detalles que sean relevantes para el cumplimiento de tareas del controlista.  | <b>ACTIVIDADES REALIZADAS</b><br><br>En esta columna el controlista debe describir detalladamente cada una de las actividades realizadas y adjuntar la información que haya lugar a que acredite el cumplimiento de la obligación.   | <b>CUMPLIMIENTO</b><br><br>En esta columna el controlista debe describir el cumplimiento con las actividades desarrolladas en concordancia con las obligaciones. |
|---|--|--|
| <b>Obligación No. 1.-</b><br><br>Asumir la representación judicial de la empresa Ibaquereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante las diferentes instancias judiciales en temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales; así como también representar al IBAL y defender cumplida y oportunamente sus intereses en los procesos administrativos, laborales, ambientales, civiles, contractuales, penales y comerciales y realizar los trámites que se generen en los mismos y de los que se le encomienden, lo que incluye control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empresa y demás trámites necesarios, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que haya lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos fácticos y jurídicos para una defensa eficaz. | <p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibaqué, demandante: Carlos Julio Medina, radicación 2014-501.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia especial de conciliación, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibaqué, demandante: Néstor Cruz Rodríguez, radicación 2017-431.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibaqué, demandante: Edgar Eric del Rio Borja, radicación 2020-088.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibaqué, demandante: Olga Lucia Candia Pulido, radicación 2019-252. Conciliada.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibaqué, demandante: Carlos Eduardo Arias Tinjaca, radicación 2018-174. Conciliada.</p> <p>Se llevo a cabo audiencia de conciliación, artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibaqué, demandante: Hugo Humberto Mendieta, radicación 2017-425. Conciliada.</p> |  |
| <b>Obligación No. 2.-</b><br><br>Apoyar a la empresa en temas relacionados con servicios públicos Domiciliarios y demás   | No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.  |  |



INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-064

FECHA VIGENCIA:  
2019-09-19

VERSIÓN: 01

Página 3 de 7

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>actividades inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL dentro de las mismas.</p>  |   |  |
| <p><b>Obligación No. 3.-</b><br/>Estudiar los casos y presentar las fichas técnicas que correspondan al comité de conciliación de los diferentes casos judiciales o administrativos asignados, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos por el SIG. Las fichas deben ser entregadas a la secretaría del comité de conciliación con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.</p>  | <p>Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 28 de septiembre de 2021 y presente las fichas técnicas de conciliación en los procesos ordinarios laborales de Edgar Eric del Rio Borja y Olga Lucia Candia Pulido.</p> <p>Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 7 de octubre de 2021 y presente la ficha técnica de estudio de viabilidad de acción de repetición con ocasión al pago realizado en el proceso laboral de German Barrero Gutiérrez, German Alberto Parra Rubio, Carlos Andrés Silva Rojas, Héctor Vaidés Solórzano.</p> |  |
| <p><b>Obligación No. 4.-</b><br/>Interponer las acciones, demandas, denuncias que sean solicitadas conforme lo asignado.</p>   | <p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>  |  |
| <p><b>Obligación No. 5.-</b><br/>Resolver derechos de petición, acciones de tutelas o reclamaciones que sean asignadas, en especial aquellas relacionadas con asuntos laborales. Para esta labor, también le corresponde hacer los oficios a diferentes entes internos o externos que aplique según el caso y demás actividades que apliquen al asumir la representación judicial de la empresa.</p>   | <p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>  |  |
| <p><b>Obligación No. 6.-</b><br/>Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado, así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidos por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la misma, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada Comité Técnico de Conciliación.</p> | <p>Se da cabal cumplimiento a esta obligación.</p>  |  |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>Obligación No. 7.-</b></p> <p>Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna.</p> | <p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>  |  |
| <p><b>Obligación No. 8.-</b></p> <p>Atender procesos de alto grado de responsabilidad y riesgo jurídico que sean asignados.</p>   | <p>No me fue asignado proceso alguno.</p>  |  |
| <p><b>Obligación No. 9.-</b></p> <p>Asistir a reuniones que refieran temas de manejo de personal y aquellas en las que se le se solicitado para emitir concepto a representar los intereses de la empresa.</p>  | <p>Se emitieron los conceptos jurídicos solicitados: Procedimiento a seguir en el reconocimiento de pensión de vejez para servidores públicos.</p> |  |
| <p><b>Obligación No. 10.-</b></p> <p>Brindar asesoría en temas sindicales y asistir en las reuniones o mesas de trabajo que se realicen con las organizaciones sindicales de la empresa.</p>  | <p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>   |  |
| <p><b>Obligación No. 11.-</b></p> <p>Allegar a la secretaría general los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso asignado, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto, considerando que las carpetas de los procesos deben permanecer en el archivo de gestión de la secretaría general.</p>  | <p>Se ha utilizado como medio el correo electrónico para el envío de actuaciones y trámites asignados.</p>   |  |



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p><b>Obligación No. 12.-</b></p> <p>Rendir concepto verbal y escrito de los asuntos requeridos tanto por la Gerencia como por la Secretaria General y demás dependencias de la empresa.</p>   | <p>Se rindieron diferentes conceptos verbales solicitados por el Director Administrativo, tales como: indicaciones de proyección para respuesta de derechos de petición.</p>  |  |
| <p><b>Obligación No. 13.-</b></p> <p>Presentarse personalmente cuando la empresa lo requiera, atendiendo el 50% de dedicación de acuerdo al monto de los honorarios pactados y en consonancia con el tiempo necesario para realizar las actividades relacionadas con el objeto contractual.</p>  | <p>Se cumplió con la presente obligación estando muy atenta a los requerimientos o solicitudes efectuadas por los distintos medios de comunicación (celular, correos electrónicos, WhatsApp).</p>   |  |
| <p><b>Obligación No. 14.-</b></p> <p>Brindar apoyo jurídico a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, referente a asesoría y conceptualización jurídica; el jefe de la dependencia deberá certificar su respectiva asistencia y cumplimiento a esta obligación. La asesoría a las dependencias designadas debe realizarse dos veces a la semana en coordinación con cada área.</p> | <p>Se atendió personalmente las solicitudes realizadas por el Director Administrativo, como evidencia o soporte del cumplimiento de la presente obligación, se anexa al presente informe certificación expedida por el director administrativo y financiero de la empresa.</p>                                |  |
| <p><b>Obligación No. 15.-</b></p> <p>Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaria General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.</p>  | <p>Se atienden las recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación conforme a las Políticas de Defensa Judicial aprobados, que previamente mediante ficha técnica se evalúa cada caso en particular, específicamente los de carácter laboral, a fin de evitar acciones onerosas para la Empresa.</p> |  |



**INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**


**CÓDIGO:** GJ-R-064

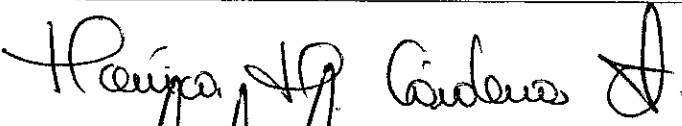
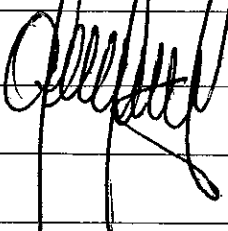
**FECHA VIGENCIA:**  
2019-09-19

**VERSIÓN:** 01

**Página 6 de 7**

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p><b>Obligación No. 16.-</b></p> <p>Prestar sus servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros que para el cumplimiento del objeto del contrato se determine.</p>  | <p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación prestando mis servicios con sujeción a los lineamientos y parámetros determinados.</p> |  |
| <p><b>Obligación No. 17.-</b></p> <p>Interponer los llamamientos en garantía a que haya lugar, así como los procesos administrativos sancionatorios que correspondan y presentar las demandas de repetición a los comités de conciliación y posterior estrado judicial, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p>   | <p>No se requirió para este periodo.</p>  |  |
| <p><b>Obligación No. 18.-</b></p> <p>Presentar informes mensuales, de acuerdo el formato que la secretaría general establezca para tal fin. En el informe debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes. Presentarse en el registro de calidad indicado, junto a cada acta parcial en medio magnético. Debe relacionar cada uno de los procesos asignados, su estado actual y demás actividades desarrolladas en cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente en el CD debe encontrarse la evidencia de cada una de las actuaciones indicadas como realizadas en la ejecución del contrato.</p> | <p>Se anexa en el presente informe.</p>   |  |
| <p><b>Obligación No. 19.-</b></p> <p>El abogado debe entregar fotocopias de todas y cada una de las actuaciones e incluso copia de los audios y actas de las audiencias celebradas durante la ejecución del objeto contractual en que funja como apoderado de la empresa, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto.</p>  | <p>Se ha enviado vía correo electrónico las actuaciones desarrolladas en el presente periodo.</p>                                     |  |

|  |  |                               |
|--|--|-------------------------------|
|  | <b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b><br><br><b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> | CÓDIGO: GJ-R-064              |
|  |  | FECHA VIGENCIA:<br>2019-09-19 |
|  |  | VERSIÓN: 01                   |
|  |  | Página 7 de 7                 |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>Obligación No. 20.-</b><br><br>Al finalizar el contrato el abogado debe presentar un informe final en el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en el que debe relacionar todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual en medio magnético, además debe entregar la relación de asuntos y procesos que le fueron asignados, indicando su estado actual y que actuaciones se deben surtir de manera prioritaria, indicando el término para ello. | No aplica para este periodo.  |  |
| <b>OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES</b>   |   |  |
| <b>FIRMA DEL CONTRATISTA</b>   |  |  |
| <b>SUPERVISOR IBAL</b>   | Vo Bo   |  |
|  | NOMBRE  | <br>Patricia A. Cordero |
|  | CARGO   | Abogada<br>(E)   |

| RÉGIMEN                  | AUSENTO            | TIPO DE PROCESO   | MANDANTE                     | DEMANDADO  | ESTADO ACTUAL | ULTIMA ACTUACION  | AUDIENCIA FECHA       | AUDIENCIA HORAL | TIPO AUDIENCIA |
|--------------------------|--------------------|-------------------|------------------------------|--|---------------|---|-----------------------|-----------------|----------------|
| 718013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | WILLIAM GONZALEZ VALEZ       | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 28/ENERO/2021 DICTA EMPLEAMIENTO, RECONOCE PERSONALIA   | 09 DE FEBRERO DE 2021 | 3 888 h. m.     |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | JAMIE DORRERO PORTILLO       | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 05/SEPTIEMBRE/2021 ACERCA DE LA ACCION DE REPOSICION DE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021  |                       |                 |                |
| 718013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | RUBEN OSABO PALOSHIRO ARINOS | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 14/ENERO/2021 ACERCA DE LA ACCION DE REPOSICION DE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL MES DE ENERO DE 2021  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | OSCAR OTTEGGER PERDOMO       | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 24/ENERO/2021 ACERCA DE LA ACCION DE REPOSICION DE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL MES DE ENERO DE 2021  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | CARLOS EDUARDO ALFARO TELLO  | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 06/OCTUBRE/2021 ACERCA DE LA ACCION DE REPOSICION DE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2021  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | RAFAEL HERNANDEZ MENDOZA     | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 06/OCTUBRE/2021 ACERCA DE LA ACCION DE REPOSICION DE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2021  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | IBARRIDO GUTIERREZ DIAZ      | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 27/SEPTIEMBRE/2021 AUTOPONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA Y CUMPLAS EL RESULTADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | VARGAS AMBRUELO GALVEZ       | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 27/SEPTIEMBRE/2021 AUTOPONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA Y CUMPLAS EL RESULTADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | ERWIN DAVID HERNANDEZ        | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 07/SEPTIEMBRE/2021 SOBRE EL EXPEDIENTE  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | CHRISTOPHER VARGAS GARCIA    | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 31/AGOSTO/2021 AUTO PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE   |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | ADRIANA ELIZABETH SALAZAR    | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 26/AGOSTO/2021 AL DESPACHO  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | CAROLINA ALBERTI PARRA RUBIO | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 24/ENERO/2021 AUTOPONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE   |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | JOSE ANTONIO GARDON GIL      | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 03/MARZO/2021 AUTO PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE  |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | ANTONIO DIONISIO CARDONA     | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 24/ENERO/2021 AUTOPONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE   |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | JUAN EDUARDO HERNANDEZ AVILA | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 09/SEPTIEMBRE/2021 AUTO PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE LA CIUDAD DE BAGUIE   |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | DIMAR GRISSALES MARIANA      | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 22/SEPTIEMBRE/2021 LABORAL ORDEN DE EJECUCION   |                       |                 |                |
| 720013185881281308219800 | 01 CIRCUITO BAGUIE | ORDINARIO LABORAL | OSCAR JAVIER VALEZ SOLANO    | EMPRESA BACAGUERA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A S.P | ACTIVO        | 02/AGOSTO/2021 AL DESPACHO  |                       |                 |                |



|                            |                      |                   |                                |  |           |   |
|----------------------------|----------------------|-------------------|--------------------------------|--|-----------|---|
| 23001310504281400105100    | 44 (R.C. UTO IBAGUI) | RESERVADO LABORAL | JAMIE ROBERTO PORTILLO         | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 09/11/2021: SE AGREGA VENCIONAL DE REMUNERACION DE PODER POR PARTE DEL PARTI DUELO, UTOIDA EN LA LEY.   |
| 23001310504281400105500    | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | BRAND ALVARO ELIZABETH         | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | ACUERDO DE SE AGREGA VENCIONAL DE REMUNERACION DE PODER POR PARTE DEL PARTI DUELO, UTOIDA EN LA LEY.  |
| 230013105042814001052488   | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | ALEXANDER CRUZ GARCIA          | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 19/11/2021: AGREGAR MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR LA INDICADA JUDICIALE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE PARTES DEL CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO.   |
| 230013105042814001053100   | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | MESOR CRUZ RODRIGUEZ           | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 27/08/2021: ACTA AUDIENCIA CONCILIO DE PARTES CON LAS PARTES LEGALIZADAS ACUERDO CONCILIO, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y EL ARCHIVO DEL MISMO QUEDA PARA ARCHIVAR.                       |
| 230013105042814001051000   | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | BERTALDO PEREZ SOSA            | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 13/08/2021: AGREGAR MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR EL PARTI DUELO JUDICIALE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE PARTES DEL CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO.            |
| 23001310506281400106600    | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | OLIVERA FELIZ SANCHEZ          | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 29/08/2021: ARCHIVO DEFINITIVO EN LA FECHA SI ARCHIVA EXPEDIENTE DEFINITIVO EN UN CASO NO 18 DE 2021.   |
| 23001310506281400105200    | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | FELIZ BETH BARRETA GARCON      | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 02/08/2021: SE CONSIGNA EN EL RETARRO, SE OMITIÓ LA UTOIDA BAJA HAY QUE ANTECEDE EL EXPEDIENTE QUE PARA LA UTOIDA DE COSTAS MUY.  |
| 23001310508281400104008    | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | OSCAR ANDRES ROCHA FLORES      | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ARCHIVADO | 29/08/2021: ARCHIVO DEFINITIVO EN LA FECHA SI ARCHIVA EXPEDIENTE DEFINITIVO EN UN CASO NO 18 DE 2021.   |
| 23001310504281400107108    | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | LUIZ MARINA TORRES RUIZ        | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 17/08/2021: AGREGAR MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR EL BANK O UTOIDA BAJA HAY QUE ANTECEDE EL EXPEDIENTE QUE PARA LA UTOIDA DE COSTAS MUY.  |
| 230013105062814001055500   | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | JOSE ANTONIO GARCON CUI        | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ARCHIVADO | 29/08/2021: ARCHIVO DEFINITIVO EN LA FECHA SI ARCHIVA EXPEDIENTE DEFINITIVO EN UN CASO NO 18 DE 2021.   |
| 23001310506281400105802400 | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | ANTONIO SANCHEZ                | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 23/08/2021: AGREGAR MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR LA APOBADA PUBLICA DEL CONCILIO DE CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO.                                    |
| 230013105042814001051780   | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | GILBERTO SANCHEZ VALDE PARRA   | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 06/08/2021: CONSTANCIA DE LA PARTI DUELO, SE COMPLETA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO.                                   |
| 23001310506281400105800400 | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | HERNANDEZ VECIOS MARTIN        | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 28/08/2021: CONSTANCIA DE LA PARTI DUELO, SE COMPLETA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO.                                   |
| 23001310504281400105002100 | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | VICTOR ALBERTO BARBOSA         | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ARCHIVADO | 29/08/2021: ARCHIVO DEFINITIVO EN LA FECHA SI ARCHIVA EXPEDIENTE DEFINITIVO EN UN CASO NO 18 DE 2021.   |
| 23001310504281400105001200 | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | OSCAR ALVARO SANCHEZ           | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 29/08/2021: SE AGREGA MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR LA INDICADA JUDICIALE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE PARTES DEL CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO. |
| 23001310506281400105002800 | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | LUIZ EDUARDO LANI RA GUTIERREZ | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 19/11/2021: AGREGAR MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR LA INDICADA JUDICIALE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE PARTES DEL CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO.   |
| 2300131050628140010505400  | 04 (R.C. UTO IBAGUI) | ORDINARIO LABORAL | ROBERTO BARBOSA VASQUEZ        | EMPRESA BAJA GUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BALSAS E.S.P. | ACTIVO    | 02/08/2021: SE AGREGA MEMORIAL ESCRITO ALLEGADO POR LA INDICADA JUDICIALE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIO DE PARTES DEL CONCILIO DE CONCILIO, SE TERMINA EL PROCESO Y SE ORDINA SU ARCHIVO. |

|                           |   |                   |                                    |   |        |   |              |                 |   |
|---------------------------|---|-------------------|------------------------------------|---|--------|---|--------------|-----------------|---|
| 7200131050028220808800    | 05 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | EDUARDO FRANCISCO DEL PIEDRA       | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 28/05/2016/2017: ACTA DE INTERVENCIÓN Y FIRMAS DE LOS AUTOMATISMOS DE LA PARTE 27 DEL PLAN Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 28/05/2016/2017. AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 28/05/2016/2017. | 8 de 38 p.m. | NOVIEMBRE 18    | AUDITORES DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 28/05/2016/2017. |
| 7300131050029130030580    | 85 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | OLGA LUCIA CAMBIA PUJOS            | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 85/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 85/05/2016/2017.  |              |                 |   |
| 74001310500318138021700   | 04 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | LUIS ALBERTO GARCIA LOZANA         | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 04/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 04/05/2016/2017.  |              |                 |   |
| 7500131050032070148010300 | 04 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | BERNIZ FELIX PAREJON               | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 04/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 04/05/2016/2017.  |              |                 |   |
| 7600131050032118026608    | 86 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | LUIS JAVIER HUERTAS NIETO          | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 27/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 27/05/2016/2017.  |              |                 |   |
| 7700131050032178015480    | 06 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | NUDIA TRUJILLO OLIVA               | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 22/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 780013105004100014150     | 86 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | CARLOS JULIO OSTIHO ALVARADO       | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 19/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 790013105004209803088     | 86 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | JORGE ALEXANDER SAAVEDRA GARCIA    | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 18/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 790013105004209803150     | 06 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | OMAR GUTIERREZ REINOL              | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 18/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 790013105004209803150     | 06 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | FERRICITA SANCHEZ CASTAÑEDA        | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 18/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 790013105004209803150     | 06 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | FREDY LUIS ESPARZA                 | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 18/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 790013105004209803150     | 06 CIRCUITO BRAGUE                                  | ORDINARIO LABORAL | GERMAN DAMAZO GUERRERO             | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 18/05/2016/2017: CONSTATACION DE LA SITUACION EN FIRME EL AUTOMATISMO II EXPEDIENTE PASAJA A LA LETRA ORDINARIA PENDIENTE QUE LA PARTE INTERESADA ADJUNTE LAS DEBERIAS DE NOTIFICACION EMPL.  |              |                 |   |
| 7900131050062010854201    | CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL | ORDINARIO LABORAL | CELVA DELA CRUZ BARRIOS            | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 17/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 17/05/2016/2017.  | 9 de 0 p.m.  | 17 DE NOVIEMBRE | AUDITORES DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 17/05/2016/2017. |
| 7900131050062010854201    | CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL | ORDINARIO LABORAL | NUMERO DE FERNANDO AGUIAR Y TORRES | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 17/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 17/05/2016/2017.  |              |                 |   |
| 7900131050032015081000    | CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL | ORDINARIO LABORAL | SENOR VILSON MALDONADO             | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 16/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 16/05/2016/2017.  |              |                 |   |
| 7900131050032014001001    | CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL | ORDINARIO LABORAL | ELIO FABIO VALMARTINIZ             | EMPRESA BAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTELLADO BALSA S.A. E.S.P. | ACTIVO | 16/05/2016/2017: AGREGAR MEMORIA Y ANEXOS MEMORIA DE BALANCE GENERAL Y CONCEPTOS DE BALANCE GENERAL Y SI DE LA PARTE DE LAS FIRMAS Y SI DE LA PARTE DE LA MONEDA DEL 2017 A LA MONEDA DEL 16/05/2016/2017.  |              |                 |   |









República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descoogestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL4440-2021**

**Radicación n.º 69575**

**Acta 034**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala los recursos de casación interpuestos por **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN, VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO y FERNANDO MACHADO ORTIZ** y por la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP OFICIAL - IBAL SA ESP OFICIAL**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de febrero de 2014, en el proceso promovido por los primeros y por **HUMBERTO FERNANDO AGUIAR MESA, JOSÉ RODRIGO ÁLVAREZ GARCÍA, DIANA MARCELA ARCINIÉGAS LÓPEZ, JOSÉ MANUEL AZA LOZANO, GERMÁN BARRERO GUTIÉRREZ, PAULA ANDREA BENAVIDES SÁNCHEZ, MANUEL IGNACIO BONILLA SUÁREZ, JAIME HOWALDO CALDERÓN, GERARDO**

**CAMPOS MOLINA, DIANA ROCÍO CASTRO IDÁRRAGA, LINA PIEDAD CELIS, DIANA MAGALY COBO PERDOMO, CARLOS ARTURO CONDE, MARÍA EUGENIA CRUZ MONTENEGRO, MIGUEL ANTONIO DÍAZ, DIANA DUEÑAS MENDOZA, MARLI GIL BARBOSA, GERMÁN GIRALDO MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ, JOSÉ EDISON GÓNGORA FORERO, MAX ELÍAS GONZÁLEZ VARGAS, WILLINGTON HERMIDA TORO, OSCAR MANCHOLA ROJAS, MÓNICA ALEXANDRA MÉNDEZ NAVARRO, NILSON NAVARRO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN PENAGOS CUBILLOS, GLORIA AMPARO PRIETO, JORGE ALEXÁNDER PRIETO RAMÍREZ, JOSÉ LIBARDO PUENTES GARZÓN, MARITZA PUENTES DELGADO, LUZ MARINA RESTREPO VARÓN, JUAN CARLOS REYES TRIANA, JOSÉ HENRY ROCHA, LUZ YOLANDA RODRÍGUEZ GUEVARA, RAÚL RICARDO ROJAS CASASBUENAS, NIDIA INÉS ROJAS MEJÍA, YULY MARCELA SANABRIA RICO, JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ MARROQUÍN, NIDIA SERRANO CONDE, ERNESTINA SUÁREZ CASTAÑEDA, HENRY ANTONIO TINOCO BETANCOURT, LUZ MARINA TORRES RUIZ y SANDRA PATRICIA VIDAL, en contra de la segunda y de **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO SA.****

Se niega la solicitud de reconocimiento de la sustitución de poder que reposa en el folio 190, elevada por el abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, toda vez que no funge como apoderado de IBAL SA ESP Oficial, ya que a través de auto del 7 de noviembre de 2018 se aceptó su renuncia (f.° 169 a 170). Igualmente se niega la solicitud que milita en los

folios 191 a 196, elevada por José Henry Rocha y otros, a través de la cual pretenden que se revise un error de hecho en la sentencia del Tribunal, toda vez que para ello tenían que presentar la respectiva demanda de casación y no lo hicieron.

## I. ANTECEDENTES

Humberto Fernando Aguiar Mesa, Jaime Howaldo Calderón, Gerardo Campos Molina, Marli Gil Barbosa, Jesús Hernán Penagos Cubillos, Nidia Inés Rojas Mejía, José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, entre otros, respecto de quienes interesa el recurso, llamaron a juicio a IBAL SA ESP Oficial y a J & E Temporales Nuevo Milenio SA, pretendiendo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la primera, y que la segunda debía responder en forma solidaria.

En consecuencia, que se les condenara a pagarles las primas de navidad y de vacaciones, las bonificaciones por año cumplido, las cesantías, el auxilio de transporte, la indemnización moratoria y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

Fundamentaron sus peticiones, básicamente, en que ingresaron a prestar sus servicios a IBAL SA ESP Oficial, el 1º de abril de 2004, excepto Nidia Inés Rojas Mejía, quien lo hizo el 19 de enero de esa misma anualidad, y Marco Antonio Sánchez Celemín el 15 de agosto de 2005, prestando sus servicios de manera personal y directa, incluso, varios de

ellos, vinculados inicialmente por intermedio de cooperativas de trabajo asociado; que la entidad, para que unos trabajadores continuaran vinculados, e ingresar a otros, utilizó como intermediaria a la empresa J & E Temporales Nuevo Milenio SA, llamando a estos trabajadores en misión; que para el efecto se celebraron varios contratos entre las dos mencionadas personas jurídicas; que no fueron vinculados con la referida entidad, para servicios temporales, eventuales u ocasionales, sino como trabajadores permanentes.

Señalaron que sostuvieron con IBAL SA ESP Oficial un contrato de trabajo, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 23 del CST; que mediante la Resolución n.º 1508 de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá del 18 de septiembre de 2009, la sociedad J & E Temporales Nuevo Milenio SA fue declarada disuelta y en estado de liquidación; que debían cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 7 a. m. a 12 m. y de 2 a 6 p. m., y cada uno tenía labores o deberes asignados que cumplir, conforme a las órdenes de sus superiores, funcionarios de la entidad; que a los trabajadores de planta de la misma, vinculados a través de una relación laboral, se les reconocieron y pagaron emolumentos laborales no cubiertos a los denominados «*en misión*», incurriendo en violación al derecho fundamental de igualdad frente a la ley, y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Agregaron que en debida oportunidad legal interrumpieron la prescripción, solicitando el pago de las

acreencias laborales adeudadas; que la intermediación de la empresa J & E Temporales Nuevo Milenio SA se inició el 21 de abril de 2005, por el contrato n.º 0032 suscrito con IBAL SA ESP Oficial, el cual continuó mediante el n.º 0039 del 28 de febrero de 2006, liquidado el 12 de mayo de 2008; que ante situaciones o circunstancias jurídicas idénticas a las planteadas, la empresa de acueducto y alcantarillado ha sido condenada por diferentes juzgados laborales y por la Sala Laboral Tribunal del mismo circuito, y en otros eventos ha reconocido de manera directa los derechos reclamados a través de conciliación.

IBAL SA ESP Oficial al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los contratos celebrados con la empresa J & E Temporales Nuevo Milenio SA, sin embargo, precisó que por ese solo hecho no podía predicarse solidaridad entre ambas personas jurídicas, pues los demandantes en ningún momento tuvieron relación laboral con la entidad, de tal suerte que mal podría condenarse al pago de unas acreencias que debían ser reclamadas al verdadero empleador, que no es otro que la citada sociedad; así como la reclamación administrativa elevada por los actores.

Indicó que J & E Temporales Nuevo Milenio SA, a través del contrato n.º 039 del 28 de febrero de 2006, se comprometió a cancelar todos los valores causados respecto de las personas enviadas a la entidad a desempeñar sus funciones.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusión de solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

Por su parte, J & E Temporales Nuevo Milenio SA debió ser emplazada, y acudió al proceso mediante curador *ad litem*, quien al dar respuesta a la demanda expresó acogerse a lo que se pruebe en el proceso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, absolvió a las demandadas de las pretensiones del libelo introductorio.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través de sentencia del 25 de febrero de 2014, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, revocó la providencia de primer grado, en su lugar declaró la existencia de un contrato de trabajo entre IBAL SA ESP Oficial y ellos, así: con Humberto Fernando Aguiar Mesa, desde el 1º de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; con Jaime Howaldo Calderón, desde el 4 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007; con Gerardo Campos Molina desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007; con Marli Gil Barbosa, desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de enero de 2008; con Jesús Hernán Penagos

Cubillos desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de enero de 2008; con Nidia Inés Rojas Mejía, desde el 21 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; con José Orlando Hernández Lamprea, desde el 21 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; con Marco Antonio Sánchez Celemín, desde el 15 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; con Virgilio Sánchez Barreto desde el 21 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; y con Fernando Machado Ortiz desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Igualmente declaró probada la excepción de prescripción propuesta por IBAL SA ESP Oficial, respecto de los citados demandantes, aunque tratándose de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, lo hizo en forma total.

Consecuencialmente condenó a IBAL SA ESP Oficial, y solidariamente a J & E Temporales Nuevo Milenio SA, a pagarles los siguientes conceptos:

**HUMBERTO FERNANDO AGUIAR MESA:**

\$748.583.00 por prima de vacaciones, \$1.555.150.00 por prima de navidad y la suma diaria de \$46.067.00 por indemnización moratoria, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por prestaciones sociales.

[...]

**JAIME HOWALDO CALDERON (sic)**

\$794.000.00 por prima de vacaciones; \$1.654.167.00 por prima de navidad y la suma diaria de \$52.933.00 por indemnización moratoria, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por prestaciones sociales.



GERARDO CAMPOS MOLINA

\$568.750.00 por prima de vacaciones; \$1.181.554.00 por prima de navidad y la suma diaria de \$35.000.00 por indemnización moratoria, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por prestaciones sociales.

[...]

MARLI GIL BARBOSA

\$859.625.00 por prima de vacaciones; \$1.785.834.00 por prima de navidad y la suma diaria de \$52.900.00 por indemnización moratoria, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por prestaciones sociales.

[...]

JESÚS HERNÁN PENAGOS CUBILLOS

\$57.583.00 por prima de vacaciones; \$115.567.00 por prima de navidad y la suma diaria de \$46.067.00 por indemnización moratoria, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por prestaciones sociales.

[...]

NIDIA INES (sic) ROJAS MEJIA (sic)

\$562.292.00 por prima de vacaciones; \$1.182.679.00 por prima de navidad y la suma diaria de \$35.033.00 por indemnización moratoria, desde el 1º de mayo de 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas por prestaciones sociales.

Partió de que los problemas jurídicos que debían dilucidarse, giraban en torno a establecer si se acreditaron los extremos temporales expresados en el libelo introductorio por parte de los demandantes; y si debía tenerse a IBAL SA ESP Oficial como su empleadora.

Indicó que el punto álgido estribaba en la acreditación de los extremos temporales alegados.

Para el efecto relacionó la prueba testimonial arrimada, concretamente las declaraciones de Mónica Paola Díaz y Carlos Andrés Medina Arévalo. Así como la documental, contentiva de los contratos suscritos entre IBAL SA ESP Oficial y la EST; las sendas sentencias proferidas en procesos de contornos similares; las cotizaciones a pensión de cada uno de los demandantes; y las nóminas de pago correspondientes a J & E Temporales Nuevo Milenio SA.

A partir de la prueba testimonial, afirmó que si bien no se logra acreditar la fecha en que eventualmente iniciaron labores cada uno de los actores a favor de IBAL SA ESP Oficial, a través de la empresa de servicios temporales demandada, es cierto que con su dicho se establece que algunos de ellos ya se encontraban laborando allí cuando J & E Temporales Nuevo Milenio SA inició su intermediación; sin embargo, precisó que no es el tiempo anterior ni el posterior laborado por estos a favor de la entidad pública, el que interesa en este proceso, sino específicamente el cumplido a través de la referida empresa temporal.

Estimó que, de dicha prueba se establece, sin poderse precisar períodos exactos, que los accionantes desarrollaron labores a favor de IBAL SA ESP Oficial, a través de la temporal; no obstante, con la prueba documental se completa la información necesaria para determinar los períodos en los que cada uno de ellos prestó sus servicios, así:

Humberto Fernando Aguiar Mesa, desde el 1º de enero de 2005 al 31 de enero de 2008; Jaime Howaldo Calderón, desde el 4 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007; Gerardo Campos Molina desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007; Marli Gil Barbosa, desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de enero de 2008; Jesús Hernán Penagos Cubillos desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de enero de 2008; Nidia Inés Rojas Mejía, desde el 21 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; José Orlando Hernández Lamprea, desde el 21 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; Marco Antonio Sánchez Celemín, desde el 15 de agosto de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; Virgilio Sánchez Barreto desde el 21 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2008; y Fernando Machado Ortiz desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Precisó que, establecidos los extremos temporales, debía determinarse si, a pesar de haber fungido aquellos como trabajadores de J & E Temporales Nuevo Milenio SA, podía calificarse como empleadora, a quien fue la empresa usuaria, ello, por haber operado el término máximo permitido para contratar personal a través de la empresa de servicios temporales; aspecto que se encuentra acreditado con la prueba documental arrojada al proceso.

Al respecto, relacionó la sentencia proferida por esa misma corporación, en el proceso promovido por Carlos Andrés Agudelo Granados en contra de las mismas demandadas, radicado con el número 00431-2011.

Señaló que IBAL SA ESP Oficial abusó de la normatividad que regula la contratación a través de empresas de servicios personales, al vincular a los actores de esta forma, superando el término de un año permitido por el art. 77 de la Ley 50 de 1990; cada uno de ellos prestó sus servicios de manera continua y permanente a favor de dicha entidad, y al superar tal contratación los seis meses y su respectiva prórroga, esta debió transformar los cargos desempeñados, en puestos de trabajo permanentes. En consecuencia, declaró la existencia de los contratos de trabajo con IBAL SA ESP Oficial.

Una vez determinado ello, se adentró en el análisis de cada una de las acreencias laborales reclamadas, concretamente en torno al auxilio de transporte, primas de navidad y de vacaciones, bonificación por año cumplido, indemnizaciones por no consignación de las cesantías en un fondo y moratoria, y aportes a la seguridad social.

En lo referente a la indemnización moratoria, expuso que aquella, en el sector oficial, encuentra sustento legal en el Decreto 797 de 1949, y consiste en que si dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad no cancela a los trabajadores los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones debidas, deberá pagarles un día de salario por cada uno que perdure la mora.

De otro lado que, conforme a la doctrina de esta Sala, su imposición no es automática; además, se ha insistido, en que existen condiciones para que el empleador obtenga la

absolución de aquella, con fundamento en el principio de la buena fe, mediante la presentación de motivos justificables que conduzcan a verificar que ciertamente no creía deber, toda vez que en estos precisos casos la mala fe se presume, correspondiéndole al empleador demostrar lo contrario. Para el efecto relacionó las sentencias CSJ SL 15 oct. 1973 y 14 may. 1987, que se acompasa con lo expuesto recientemente en la CSJ SL 8 abr. 2008, rad. 29999.

Afirmó que en el presente evento existen serios motivos para acceder a la condena por indemnización moratoria, en primer lugar, porque se desprende la mala fe de IBAL SA ESP Oficial, desde el momento en que ocultó la relación laboral bajo el ropaje de la existencia de un vínculo contractual con una empresa de servicios temporales; en segundo lugar, porque en esa contratación se abusó de la normatividad que regula tales relaciones, pues se hizo tránsito de un vínculo amparado por la ley, a una conducta fraudulenta, al violarse el plazo máximo permitido en estos preceptos; y en tercer lugar, porque la prestación de los servicios de los accionantes a favor de la entidad, lo fue de manera continua, permanente y bajo subordinación de dicho ente, entre los años 2004 y 2008, lo que supone que su actuar estuvo dirigido a burlar la justicia y los condignos derechos sociales que debieron reconocerse a tiempo a favor de los trabajadores, lo que reafirma su mala fe.

Adicionalmente, porque IBAL SA ESP Oficial a pesar de los múltiples pronunciamientos de esa corporación, en los que se consideró que los contratos celebrados a través de las

empresas de servicios temporales esconden una verdadera relación laboral, ha hecho caso omiso a ellos, y persiste en continuar utilizando esta forma de contratación para suplir cargos que como los desempeñados por los actores, no son ajenos, accidentales, esporádicos o de corta duración, pues su objeto social gira en la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con lo anterior, encontró procedente la referida indemnización, la cual, de conformidad con el art. 1 del Decreto 797 de 1949, se causa una vez vencidos los 90 días a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador, y hasta el momento en que se paguen las obligaciones laborales.

Igualmente declaró probada la excepción de prescripción propuesta por IBAL SA ESP Oficial, en forma total, respecto de los demandantes que conciernen al recurso, así:

José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín y Virgilio Sánchez Barreto, el 7 de julio de 2008, por haber presentado la reclamación administrativa el mismo día y mes del año 2011 (f.º 32 cuaderno 1); y de Fernando Machado Ortiz, el «30» enero de 2008, por haber presentado la reclamación administrativa el 13 de enero de 2011 (f.º 161 cuaderno 1).

#### **IV. RECURSOS DE CASACIÓN**

Interpuestos por IBAL SA ESP Oficial, respecto de Humberto Fernando Aguiar Mesa, Jaime Howaldo Calderón, Gerardo Campos Molina, Marli Gil Barbosa, Jesús Hernán Penagos Cubillos y Nidia Inés Rojas Mejía, de un lado; y José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, de otro, concedidos por el Tribunal y admitidos por la Corte, se procede a resolverlos.

**V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN DEL  
RECURSO INTERPUESTO POR IBAL SA ESP  
OFICIAL**

Pretende la recurrente que la Corte:

[...] CASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por la (sic) Tribunal Superior de Ibagué, Sala Laboral, el día 25 de Febrero de 2014, en cuanto en sus numerales 1 y 2, REVOCÓ sentencia (sic) proferida por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué, impartió condena contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO «IBAL S.A. ESP», para que en Sede de instancia CONFIRME el resuelve de la ya referida sentencia del Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Ibagué, y en su lugar se proceda a absolver de toda pretensión incoada en el libelo mandatario por la parte actora, proveyendo en costas a cargo de la parte demandante opositora.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que se resuelven en el orden propuesto, replicados por Humberto Fernando Aguiar Mesa, Jaime Howaldo Calderón, Gerardo Campos Molina, Marli Gil Barbosa, Jesús Hernán Penagos Cubillos y Nidia Inés Rojas Mejía.

## VI. CARGO PRIMERO

Acusa la recurrente la sentencia impugnada de violar por la vía directa en la modalidad de infracción directa el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, lo que condujo a la aplicación indebida de los arts. 23 y 24 del CST.

En su desarrollo afirma que el Tribunal en su decisión no tuvo en cuenta el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, a fin de lograr identificar que los demandantes bajo ningún concepto pueden ser catalogados como trabajadores oficiales, precisamente por cuanto sus actividades, por un lado, no eran las contenidas dentro de esa norma, es decir, de sostenimiento y mantenimiento de obras de construcción, sino que guardaban una relación completamente diferente.

Lo anterior, porque tratándose de establecimientos públicos, naturaleza jurídica que ostenta la entidad, debe guiarse por sus criterios orientadores, en este caso, los consagrados en la legislación especial que regula cada asunto.

Acorde con ello, estima que se rebeló el juzgador en contra de la consagración legal, al darle efectos contrarios a la ley, pues de no haberlo hecho, hubiese determinado que los demandantes no cumplen con los requisitos para ser considerados trabajadores oficiales, así como tampoco pueden beneficiarse por una sentencia que a todas luces contradice los postulados legales que son fuente obligatoria del derecho.



Sostiene que de haber sido cuidadoso el *ad quem*, hubiere verificado que en este caso lo procedente era identificar a los actores como funcionarios públicos de hecho, o un tipo contractual diferente, sin que pudieran declararse como trabajadores oficiales.

### **VII. RÉPLICA**

Aseguran los opositores que el embate deja intacta la argumentación del *ad quem* en que soporta su decisión, puesto que no ataca o desvirtúa el derecho a la igualdad considerado como base de la misma, sustentado en el hecho de haberse superado el término para la contratación en misión con las empresas de servicios temporales, de que trata el art. 77 de la Ley 50 de 1990.

### **VIII. CONSIDERACIONES**

Acusa la censora la sentencia impugnada de violar por la vía jurídica, en la modalidad de infracción directa el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, lo que en su sentir condujo a la aplicación indebida de los arts. 23 y 24 del CST.

El Tribunal concluyó que Humberto Fernando Aguiar Mesa, Jaime Howaldo Calderón, Gerardo Campos Molina, Marli Gil Barbosa, Jesús Hernán Penagos Cubillos y Nidia Inés Rojas Mejía, fueron vinculados con IBAL SA ESP Oficial, a través de contratos de trabajo.

Así las cosas, el *problema jurídico* que debe dilucidar la Sala, se orienta a determinar si se equivocó el juez plural al declarar que entre la entidad pública y los demandantes existió una relación laboral, de la cual emerge la condición de trabajadores oficiales de los segundos.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, preceptúa lo siguiente:

Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales [...].

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

En forma preliminar debe decirse, que el juez colegiado no incurrió en la infracción denunciada, ya que, para su configuración, indefectiblemente debió haber quedado acreditado, conforme lo alega la recurrente, que la naturaleza jurídica de IBAL SA ESP Oficial era la de un establecimiento público; contrario a lo acogido en forma tácita por el fallador, de que en efecto se trata de una empresa industrial y comercial del Estado.

Para la Sala existe certeza de la naturaleza jurídica de la citada entidad como empresa industrial y comercial del Estado, por lo que pasa a exponerse:

En el presente asunto está demostrado, que por escritura pública n.º 0002932 del 31 de agosto de 1998 (f.º 118 a 120 cuaderno 1), se constituyó la persona jurídica denominada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado SA ESP Oficial.

Sobre la naturaleza de las empresas de servicios públicos oficiales, la Ley 142 de 1994 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. (...)"

De los artículos 17 y 41 de la Ley 142 de 1994 se desprende que las compañías prestadoras de servicios públicos, son sociedades por acciones, por ende, su esquema es el de empresas industriales y comerciales del Estado - EICE; lo cual se reafirma en el presente evento respecto de IBAL SA ESP Oficial, con su objeto social, que gira en torno a «*LA PRESTACION (sic) DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (sic) DOMICILIARIOS, A QUE SE REFIERE LA LEY 142 DE 1994, [...] EN ESPECIAL LOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO [...]*». Así las cosas, como lo ha resaltado la pacífica y abundante jurisprudencia de la Corte, es claro que al tenor del inciso 2º del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, los servidores de estas empresas, por regla general, son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, de acuerdo con

sus estatutos, empleados públicos, cuando ejerzan funciones de dirección y confianza; supuesto este que no se acreditó al interior del proceso respecto de ninguno de los demandantes.

Sobre el particular, la Sala en la providencia CSJ SL3112-2018 expresó lo siguiente:

[...] conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales a ser tenidos en cuenta para determinar la categoría laboral o la calidad del empleo de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública, a saber: i) el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad y, ii) el factor funcional, concerniente a la actividad desempeñada específicamente por el servidor.

La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público y, solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos.

Regla reiterada en las sentencias CSJ SL194-2019, CSJ SL981-2019, CSJ SL2584-2019 y CSJ SL5545-2019, entre otras.

Corolario de lo dicho, como quiera que el sentenciador de segundo grado no incurrió en la infracción denunciada, el cargo no está llamado a prosperar.

## **IX. CARGO SEGUNDO**

Acusa la censora la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea el art. 65 del CST, lo que en su sentir condujo a la infracción directa del 55 *ibidem*, y de los arts. 5, 8 y 11 del Decreto 4369 de 2006.

En su desarrollo expone que el juez colegiado desconoció los lineamientos correspondientes en estos eventos, decantados por la jurisprudencia, que establecen para la imposición de la indemnización prevista en el art. 65 del CST, la obligación de verificar el comportamiento de las partes.

Sin embargo, en el presente evento el sentenciador incurrió en una indebida intelección, toda vez que omitió verificar los tiempos previstos en la referida norma, y de haber sido acucioso en su lectura, hubiera logrado identificar que aquella comprende los veinticuatro primeros meses, y es a partir del primer día del mes veinticinco, que se generan intereses, a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, hubiera verificado que durante la totalidad del tiempo que permanecieron vinculados, la empresa de servicios temporales en calidad de delegataria, les canceló a los demandantes la totalidad de los importes económicos propios de la relación laboral, incluida la liquidación de prestaciones sociales.

Encontrándose entonces cancelados los rubros correspondientes a liquidaciones, afirmar lo contrario sería permitir la existencia de un enriquecimiento sin justa causa, más aun cuando la legislación no se opone a que un tercero pague en nombre del deudor; situación que acontece en el presente evento, pues vale la pena indicar, que el hecho de que un tercero haya pagado las prestaciones de un trabajador, no comporta un desconocimiento o una intención soterrada, sino que por el contrario, son indicativos de la buena fe, ya que independientemente de quién fue el empleador, se pretende el verdadero y efectivo pago de las obligaciones.

Concluye que la interpretación dada por el juez colegiado al art. 65 del CST, fue errada, pues, por un lado, omitió los tiempos señalados en la norma, y por otro, la verificación del comportamiento de buena fe por parte de IBAL SA ESP Oficial.

#### **X. RÉPLICA**

Plantean los opositores que conforme se precisó respecto del pronunciamiento frente al primer cargo, la sentencia mantiene intacta la presunción de legalidad en cuanto a la calidad de trabajadores oficiales que les otorga, lo cual obligaba al *ad quem* a aplicar la normatividad vigente, a saber, el Decreto 797 de 1949 que regula lo concerniente a la indemnización moratoria.

#### **XI. CONSIDERACIONES**

Acusa la censora la sentencia impugnada de violar por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea el art. 65 del CST.

Sobre este punto, la Corte ha precisado que, interpretar erróneamente un precepto en casación, conlleva aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde; entonces dicha modalidad de violación de la ley sustancial se presenta cuando el juzgador expresa, en sus consideraciones, un entendimiento de la norma que no corresponde a su verdadera exégesis, por tanto, en la sentencia debe aparecer explícita la referencia a la norma mal interpretada o, al menos, ser indudable que en la decisión atacada se aplicó la disposición dándole una inteligencia que no corresponde a su verdadera hermenéutica (CSJ SL, 7 ag. 2010, rad. 39986).

En forma preliminar debe decirse que el juez plural no incurrió en la infracción denunciada, pues la proposición jurídica del cargo presenta desatinos en su formulación, toda vez que se refiere al art. 65 del CST, a pesar de que no fue considerada en forma explícita o tácitamente, ni se relaciona con los derechos reclamados, habida cuenta de que ese precepto rige las relaciones de derecho individual de los trabajadores particulares, tal como lo prevé el art. 2 del CST, y no, las de los trabajadores oficiales, condición que ostentan los demandantes; siendo al respecto la norma aplicable, el art. 1 del Decreto 797 de 1949.

En razón de ello, se tiene, que no resulta de recibo el alegado término de los primeros veinticuatro meses, para la imposición de esa sanción.

De contera, debe decirse, que tampoco se avizora la alegada violación, derivada del actuar de buena fe de IBAL SA ESP Oficial, por el hecho de haber sido un tercero, para el caso, J & E Temporales Nuevo Milenio SA, quien durante la totalidad del tiempo que permanecieron vinculados con la primera, les canceló a los demandantes la totalidad de los importes económicos propios de la relación laboral, incluida la liquidación de prestaciones sociales, pues lo cierto es que al interior del proceso quedó evidenciado, que a la terminación del contrato de trabajo, además se les quedaron adeudando conceptos propios del régimen legal de los trabajadores oficiales, como las primas de vacaciones y de navidad, sin que el *ad quem* encontrara un actuar de buena fe que justificara tal incumplimiento.

En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente, y a favor de los opositores. Como agencias en derecho se fija la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000), valor que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **XII. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ ORLANDO**



**HERNÁNDEZ LAMPREA, MARCO ANTONIO  
SÁNCHEZ CELEMÍN, VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO  
Y FERNANDO MACHADO ORTIZ**

Pretenden los recurrentes que se case **«parcialmente»** la sentencia impugnada, **«expresamente»** en lo fallado en su contra, para que, en sede de instancia, se revoque la providencia de primer grado, y en su lugar se declare la existencia del contrato de trabajo con IBAL SA ESP Oficial, y se condene a las demandadas al pago de las acreencias laborales, adicionándola, en el sentido de:

[...] **acceder al reconocimiento de las pretensiones de la demanda** dejadas de reconocer como consecuencia de los errores de hecho endilgados individualmente por la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de agosto 30 de 2017, de la siguiente manera:

“*JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA* (...)
 

|                                |                         |
|--------------------------------|-------------------------|
| <i>PRIMA DE VACACIONES</i>     | <i>\$ 1.676.017,50</i>  |
| <i>PRIMA DE NAVIDAD</i>        | <i>\$ 1.676.017,50</i>  |
| <i>INDEMNIZACIÓN MORATORIA</i> | <i>\$78.027.925.83”</i> |

”

Para este específico caso respecto de la adición de la sentencia de segundo grado que se impetra, la fecha a partir de la cual se causa la **indemnización moratoria** es la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA más 90 días de gracia que concede el Decreto Ley 797 de 1943 (sic) para pago; es decir, la sanción moratoria se causa desde el 1 de mayo de 2008 y hasta cuando se paguen las acreencias adeudadas en su totalidad, a razón de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 83 CENTAVOS (\$37.244,83) diarios.

“*MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN* (...)
 

|                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| <i>PRIMA DE VACACIONES</i>     | <i>\$ 2.040.783,17</i>    |
| <i>PRIMA DE NAVIDAD</i>        | <i>\$ 2.040.783,17</i>    |
| <i>INDEMNIZACIÓN MORATORIA</i> | <i>\$ 117.943.192.67”</i> |

”

Para este específico caso respecto de la adición de la sentencia de segundo grado que se impetra, la fecha a

partir de la cual se causa la **indemnización moratoria** es la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN, más 90 días de gracia que concede el Decreto Ley 797 de 1943 (sic) para pago; es decir, la sanción moratoria se causa desde el 1 de mayo de 2008 y hasta cuando se paguen las acreencias adeudadas en su totalidad, a razón de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$56.297,46) diarios.

|                           |                   |
|---------------------------|-------------------|
| "VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO | (...)             |
| PRIMA DE VACACIONES       | \$ 2.533.384,50   |
| PRIMA DE NAVIDAD          | \$ 2.533.384,50   |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA   | \$117.943.122,83" |

Para este específico caso respecto de la adición de la sentencia de segundo grado que se impetra, la fecha a partir de la cual se causa la **indemnización moratoria** es la fecha de terminación del contrato de trabajo del señor VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO más 90 días de gracia que concede el Decreto Ley 797 de 1943 (sic) para pago; es decir, la sanción moratoria se causa desde el 1 de mayo de 2008 y hasta cuando se paguen las acreencias adeudadas en su totalidad, a razón de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.297,43) diarios.

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| "FERNANDO MACHADO ORTIZ | (...)            |
| PRIMA DE VACACIONES     | \$ 1.629.000,00  |
| PRIMA DE NAVIDAD        | \$ 1.629.000,00  |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA | \$75.839.000,00" |

Para este específico caso respecto de la adición de la sentencia de segundo grado que se impetra, la fecha a partir de la cual se causa la **indemnización moratoria** es la fecha de terminación del contrato de trabajo de FERNANDO MACHADO ORTIZ más 90 días de gracia que concede el Decreto Ley 797 de 1943 para pago; es decir, la sanción moratoria se causa desde el 1 de mayo de 2008 y hasta cuando se paguen las acreencias adeudadas en su totalidad, a razón de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$36.200,00) diarios.

Con tal propósito formulan un cargo, por la causal primera de casación, sin réplica.

### XIII. CARGO ÚNICO

Acusan los recurrentes la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

Indican que ello tuvo lugar por haber incurrido el Tribunal, en los siguientes errores de hecho:

- Dar por probada la excepción de prescripción totalmente respecto de las obligaciones patronales derivadas del contrato de trabajo que existió entre la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO "IBAL SA ESP"** y los recurrentes; no estándolo.
- "No tener por probado estándolo, que la prescripción trienal en el caso específico del recurrente **FERNANDO MACHADO ORTIZ**, empezó a correr el 01/04/2011, el cual se interrumpió oportunamente el día 13 de enero de 2011".
- No tener por probado estándolo, que la prescripción trienal de que trata el artículo 42 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el 102 del Decreto 1848 de 1969 y 1º del Decreto 2127 de 1949, **fue interrumpida legalmente por parte de los recurrentes.**

Como prueba indebidamente apreciada, relacionan la reclamación administrativa presentada por Virgilio Sánchez Barreto, Marco Antonio Sánchez Celemín y José Orlando Hernández Lamprea, el 19 de noviembre de 2010 (f.º 29 a 32 cuaderno 1).

Por otra parte, como prueba no valorada, denuncian las siguientes:

Las contenidas en la parte resolutive de la sentencia recurrida siguientes:

**“DECISIÓN:****(...)**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO “IBAL SA ESP”** y los demandantes, existió contrato de trabajo por los siguientes periodos:

| DEMANDANTE                        | F. INGRESO   | F. RETIRO            |
|-----------------------------------|--------------|----------------------|
| (...)                             | (...)        | (...)                |
| JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ<br>LAMPREA | ABRIL 21/05  | ENERO 31/08          |
| MARCO ANTONIO SANCHEZ<br>CELEMIN  | AGOSTO 15/05 | ENERO 31/08          |
| VIRGILIO SANCHEZ BARRETO          | ABRIL 21/05  | ENERO 31/08          |
| FERNANDO MACHADO ORTIZ            | ABRIL 1/04   | ENERO 31/08<br>(sic) |
| (...)                             | (...)        | (...)                |

En su desarrollo luego de referenciar lo expuesto por el Tribunal en torno a la excepción de prescripción, afirman que ello entraña tres aspectos fáctico jurídicos que sirven de base para demostrar los errores endilgados, a saber: que la excepción declarada fue la propuesta por IBAL SA ESP Oficial; que las acreencias sobre las que debía recaer, eran las causadas con anterioridad a 3 años contados hacia atrás, a partir de la fecha de la reclamación administrativa presentada a la entidad; y que la fecha de prescripción la estableció el *ad quem* a partir de una fecha errada de la interrupción, debido a la valoración errónea de la prueba documental contentiva de la reclamación administrativa (f.º 29 a 32 cuaderno 1), en el caso de Virgilio Sánchez Barreto, Marco Antonio Sánchez Celemin y José Orlando Hernández

Lamprea, además con inobservancia de la prueba en que consta la fecha exacta de la terminación del contrato de trabajo con IBAL SA ESP.

Señalan que tratándose de Fernando Machado Ortiz, con apreciación correcta de la fecha en que se interrumpió la prescripción mediante la reclamación administrativa - 13 de enero de 2011 (f.º 161 cuaderno 1), pero dejando de apreciar la prueba inescindible que da cuenta de la data de terminación del contrato de trabajo, para a partir de ella contar los 90 días de plazo que concede el ordenamiento al empleador para el pago de acreencias laborales, y en consecuencia, establecer con certeza la fecha precisa en la que empezó a correr el término prescriptivo.

Aducen que la sentencia recurrida, previo a declarar probada la excepción de prescripción, estableció con efecto de cosa juzgada la existencia de la relación laboral con Virgilio Sánchez Barreto, Marco Antonio Sánchez Celemín y José Orlando Hernández Lamprea, con fecha de terminación del 31 de enero de 2008; y para Fernando Machado Ortiz, el 31 de diciembre de 2007.

En consecuencia, dicha prueba se constituyó en indisoluble para establecer los parámetros temporales de la prescripción, atendiendo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el 1 del párrafo 2 del Decreto 797 de 1949.

Relacionan la sentencia de la Corte Suprema de Justicia CSJ SL3169-2014, referente a desde cuándo empiezan a correr los términos prescriptivos, así como el art. 1551 del CC; y expresan que, en la citada decisión, la corporación concluyó que para efectos de establecer la fecha en que se produce el fenómeno de la prescripción, tratándose de trabajadores oficiales, como en el presente evento, empieza a contarse a partir del día 91 de la finalización del contrato de trabajo.

Manifiestan que en el caso de Virgilio Sánchez Barreto, Marco Antonio Sánchez Celemín y José Orlando Hernández Lamprea, hubo una indebida apreciación de la reclamación administrativa (f.º 29 a 32 del cuaderno 1), pues el *ad quem* solo observó el folio 32, contentivo de un sello por parte de IBAL SA ESP Oficial, con la fecha de su autenticación por parte del secretario general de la entidad, desconociendo que aquella se presentó el 19 de noviembre de 2010, y no, el 7 de julio de 2011, en consecuencia, se interrumpió a tiempo la prescripción.

Dicen que, de no haber incurrido el juez colegiado en dicho error, hubiera ordenado el pago de la indemnización moratoria, las primas de vacaciones y de navidad.

Y que en lo atinente a Fernando Machado Ortiz, no tuvo lugar el error de hecho que sucedió respecto de la reclamación administrativa de los demás, pues la fecha acogida en la decisión impugnada - 13 de enero de 2011, sí corresponde a la realidad que evidencia la prueba; el dislate

surge de la falta de valoración conjunta de la prueba inescindible que da cuenta de la fecha de terminación del contrato, inocultable para establecer con certeza la data en la que se debe empezar a contar el término trienal para que suceda la prescripción.

Agregan que la violación de las normas procesales relacionadas, conlleva a la infracción de disposiciones sustanciales, como los arts. 8, 11 y 41 del Decreto 3135 de 1968; 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el 52 del Decreto 2127 de 1945 modificado por el 1 del Decreto 797 de 1949; 12 del Decreto 1045 de 1978; Ley 15 de 1959; 51 del Decreto 1848 de 1969; 1551 y 1553 del CC; y 13 y 29 de la CP.

#### **XIV. CONSIDERACIONES**

Acusan los recurrentes la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida, los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS. En el desarrollo del cargo plantean, que aquello condujo a la infracción de disposiciones sustanciales, como los arts. 8, 11 y 41 del Decreto 3135 de 1968; 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el 52 del Decreto 2127 de 1945 modificado por el 1 del Decreto 797 de 1949; 12 del Decreto 1045 de 1978; Ley 15 de 1959; 51 del Decreto 1848 de 1969; 1551 y 1553 del CC; y, 13 y 29 de la CP.

Pese a haberse formulado el recurso por la vía indirecta, debe decirse que el Tribunal estableció que José Orlando

Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemin, Virgilio Sánchez Barreto y Fernando Machado Ortiz, prestaron sus servicios a IBAL SA ESP Oficial, del 21 de abril de 2005 al 31 de enero de 2008, del 15 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2008, del 21 de abril de 2005 al 31 de enero de 2008, y del 1º de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2007, respectivamente; y dicho aspecto no ofreció inconformidad en sede extraordinaria.

Como los censores fundan su cargo en la senda indirecta, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969 modificatorio del 23 de la Ley 16 de 1968, para que se configure el error de hecho, es indispensable que venga acompañado de las razones que lo demuestran, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta; y además, como lo ha dicho de vieja data la Corte, que provenga de manera evidente de alguno de los medios calificados, esto es, de prueba documental, de una confesión judicial o de la inspección judicial.

Cuando el ataque se encauza por la vía de los hechos, el recurrente tiene la carga de acreditar, de manera razonada, la concreta equivocación en que incurrió la colegiatura en el análisis y valoración de los medios de convicción, y su incidencia en la decisión impugnada, que lo llevó a dar por probado lo que no está demostrado y a negarle evidencia a lo que sí lo está; yerros que surgen a raíz de la equivocada valoración o de la falta de apreciación de la prueba calificada.



En ese orden, no es cualquier desacierto el que puede dar lugar a la anulación de lo resuelto por el juez de segunda instancia, en tanto, son solo aquellos errores que provienen de la lectura abiertamente equivocada de un medio probatorio, esto es, que tenga la connotación de manifiesto y visiblemente contrario a lo que objetivamente muestran las pruebas del proceso.

En el presente evento, el Tribunal declaró probada la excepción de prescripción propuesta por IBAL SA ESP Oficial, en forma total, respecto de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín y Virgilio Sánchez Barreto, el 7 de julio de 2008, por haber presentado la reclamación administrativa el mismo día y mes del año 2011 (f.º 32 cuaderno 1); y de Fernando Machado Ortiz, el «30» enero de 2008, por haber elevado la citada reclamación el 13 de enero de 2011 (f.º 161 cuaderno 1).

Al respecto formulan los recurrentes tres errores de hecho, concernientes, a haber dado por probada la excepción de prescripción respecto de todas las acreencias derivadas del contrato de trabajo existente con IBAL SA ESP Oficial; y no haber dado por demostrado, que la prescripción en el caso de Fernando Machado Ortiz, *«empezó a correr el 01/04/2011, el cual se interrumpió oportunamente el día 13 de enero de 2011»*, y que aquello ocurrió en forma legal.

Así las cosas, el *problema jurídico* que debe resolver la Sala, se orienta a determinar si se equivocó el juez plural al dar por probada la excepción de prescripción propuesta por

IBAL SA ESP Oficial, en forma total, respecto de los recurrentes.

Acusan los recurrentes como prueba indebidamente valorada, la reclamación administrativa que reposa en los folios 29 a 32 del cuaderno 1.

En efecto, de la apreciación de dicha prueba, se colige que José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín y Virgilio Sánchez Barreto elevaron reclamación ante la entidad pública, el 19 de noviembre de 2010, y la data que aparece del 7 de julio de 2011, que fue la tomada por el *ad quem*, corresponde es a un sello con fecha de autenticidad de parte de la entidad; por lo que se configuró error de hecho al respecto, pues debió considerarse la primera.

De haberse tomado la fecha correcta por parte del sentenciador de segundo grado, no se habría arribado a la conclusión de prescripción del derecho a todas las acreencias derivadas de la relación laboral, sino, de que aquella se interrumpió respecto de las causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2007, debiendo reconocerse las generadas desde esa fecha hasta el 31 de enero de 2008. Ello torna el yerro en evidente, en consecuencia, con la entidad suficiente derruir la decisión.

Por ende, se incurrió en aplicación indebida de los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, que conllevó a la infracción de normas sustanciales como los arts. 24 y 34 del Decreto 1045 de 1978, y 1 del Decreto 797 de 1949, por lo que se casará la

sentencia al respecto.

Por su parte, respecto de Fernando Machado Ortiz, se alega, que si bien se apreció en forma correcta la fecha en que se interrumpió la reclamación administrativa - 13 de enero de 2011 (f.º 161 cuaderno 1), debió tenerse en cuenta la de terminación del contrato - 31 de diciembre de 2007, para a partir de ella, contar los 90 días de plazo que concede el ordenamiento al empleador para el pago de acreencias laborales, y en consecuencia, establecer con certeza la data precisa en la que empezó a correr el término prescriptivo.

Tal razonamiento no comporta una discusión de tipo fáctico, que fue la vía a través de la cual se encauza el cargo, sino jurídica, referente a desde cuándo empiezan a correr los términos prescriptivos tratándose de trabajadores oficiales, para lo cual se refiere la providencia CSJ SL3169-2014, que trata el tema de si la sentencia que declara la existencia del contrato de trabajo es de naturaleza declarativa o constitutiva; por ende, no puede avocarse su estudio.

En consecuencia, el cargo está llamado a prosperar en cuanto declaró totalmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas a favor de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín y Virgilio Sánchez Barreto, en ese aspecto se casará la sentencia impugnada; por el contrario, no encuentra vocación de prosperidad respecto de Fernando Machado Ortiz.

Sin costas en casación, dada la prosperidad del recurso

en el caso de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín y Virgilio Sánchez Barreto; y respecto de Fernando Machado Ortiz, atendiendo a que no se presentó réplica.

#### **XV. SENTENCIA DE INSTANCIA**

En forma adicional a lo expuesto en sede extraordinaria, debe decirse que habiendo quedado sentada la existencia de un contrato de trabajo entre José Orlando Hernández Lamprea, Virgilio Sánchez Barreto y Marco Antonio Sánchez Celemín e IBAL SA ESP Oficial, respecto de los dos primeros, del 21 de abril de 2005 al 31 de enero de 2008, y del tercero, del 15 de agosto de 2005 al 31 de enero de 2008; y que la interrupción de la prescripción tuvo lugar el 19 de noviembre de 2010 (f.º 29 a 32 cuaderno 1), deben reconocerse las acreencias laborales causadas del 19 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2008.

En forma concreta, las primas de vacaciones (art. 24 Decreto 1045 de 1978) y de navidad (art. 34 *ibidem*), así como la indemnización moratoria (art. 1 Decreto 797 de 1949), que fueron las acreencias laborales reconocidas por el *ad quem*, y frente a las cuales no se mostró inconformidad.

Así las cosas, conforme a los cálculos efectuados por el actuario asignado a esta corporación, y considerando como salarios la información que reposa en los folios 407, 408, 420, 421, 433 y 434, se le adeuda a cada uno de los

demandantes, los siguientes conceptos:

A José Orlando Hernández Lamprea

| FECHAS            |                   | SALARIO             | Nº DE | PRIMA DE            |
|-------------------|-------------------|---------------------|-------|---------------------|
| INICIO            | FIN               | BASE                | DIAS  | VACACIONES          |
| <b>21/04/2005</b> | 31/12/2005        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 250   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| 1/01/2006         | 31/12/2006        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 360   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| 1/01/2007         | 18/11/2007        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 317   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| <b>19/11/2007</b> | 31/12/2007        | \$1.050.000         | 43    | \$ 62.708           |
| 1/01/2008         | <b>31/01/2008</b> | \$1.116.923         | 30    | \$ 46.538           |
|                   |                   |                     |       | <b>\$ 109.247</b>   |

| FECHAS            |                   | SALARIO             | Nº DE | PRIMA DE            |
|-------------------|-------------------|---------------------|-------|---------------------|
| INICIO            | FIN               | BASE                | DIAS  | NAVIDAD             |
| <b>21/04/2005</b> | 31/12/2005        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 250   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| 1/01/2006         | 31/12/2006        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 360   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| 1/01/2007         | 18/11/2007        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 317   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| <b>19/11/2007</b> | 31/12/2007        | \$1.050.000         | 43    | \$ 125.417          |
| 1/01/2008         | <b>31/01/2008</b> | \$1.116.923         | 30    | \$ 93.077           |
|                   |                   |                     |       | <b>\$ 218.494</b>   |

A Marco Antonio Sánchez Celemin

| FECHAS            |                   | SALARIO             | Nº DE | PRIMA DE            |
|-------------------|-------------------|---------------------|-------|---------------------|
| INICIO            | FIN               | BASE                | DIAS  | VACACIONES          |
| <b>15/08/2005</b> | 31/12/2005        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 136   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| 1/01/2006         | 31/12/2006        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 360   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| 1/01/2007         | 18/11/2007        | <i>PRESCRIPCIÓN</i> | 317   | <i>PRESCRIPCIÓN</i> |
| <b>19/11/2007</b> | 31/12/2007        | \$1.587.000         | 43    | \$ 94.779           |
| 1/01/2008         | <b>31/01/2008</b> | \$1.689.231         | 30    | \$ 70.385           |
|                   |                   |                     |       | <b>\$ 165.164</b>   |

| FECHAS            |                   | SALARIO      | Nº DE | PRIMA DE<br>NAVIDAD |
|-------------------|-------------------|--------------|-------|---------------------|
| INICIO            | FIN               | BASE         | DIAS  |                     |
| <b>21/04/2005</b> | 31/12/2005        | PRESCRIPCIÓN | 250   | PRESCRIPCIÓN        |
| 1/01/2006         | 31/12/2006        | PRESCRIPCIÓN | 360   | PRESCRIPCIÓN        |
| 1/01/2007         | 18/11/2007        | PRESCRIPCIÓN | 317   | PRESCRIPCIÓN        |
| <b>19/11/2007</b> | 31/12/2007        | \$1.587.000  | 43    | \$ 189.558          |
| 1/01/2008         | <b>31/01/2008</b> | \$1.689.231  | 30    | \$ 140.769          |
|                   |                   |              |       | <b>\$ 330.328</b>   |

Y a Virgilio Sánchez Barreto

| FECHAS            |                   | SALARIO      | Nº DE | PRIMA DE<br>VACACIONES |
|-------------------|-------------------|--------------|-------|------------------------|
| INICIO            | FIN               | BASE         | DIAS  |                        |
| <b>21/04/2005</b> | 31/12/2005        | PRESCRIPCIÓN | 250   | PRESCRIPCIÓN           |
| 1/01/2006         | 31/12/2006        | PRESCRIPCIÓN | 360   | PRESCRIPCIÓN           |
| 1/01/2007         | 18/11/2007        | PRESCRIPCIÓN | 317   | PRESCRIPCIÓN           |
| <b>19/11/2007</b> | 31/12/2007        | \$1.587.000  | 43    | \$ 94.779              |
| 1/01/2008         | <b>31/01/2008</b> | \$1.689.231  | 30    | \$ 70.385              |
|                   |                   |              |       | <b>\$ 165.164</b>      |

| FECHAS            |                   | SALARIO      | Nº DE | PRIMA DE<br>NAVIDAD |
|-------------------|-------------------|--------------|-------|---------------------|
| INICIO            | FIN               | BASE         | DIAS  |                     |
| <b>21/04/2005</b> | 31/12/2005        | PRESCRIPCIÓN | 250   | PRESCRIPCIÓN        |
| 1/01/2006         | 31/12/2006        | PRESCRIPCIÓN | 360   | PRESCRIPCIÓN        |
| 1/01/2007         | 18/11/2007        | PRESCRIPCIÓN | 317   | PRESCRIPCIÓN        |
| <b>19/11/2007</b> | 31/12/2007        | \$1.587.000  | 43    | \$ 189.558          |
| 1/01/2008         | <b>31/01/2008</b> | \$1.689.231  | 30    | \$ 140.769          |
|                   |                   |              |       | <b>\$ 330.328</b>   |

Así mismo, debe condenarse al pago de la indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 1º de mayo de 2008, y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impuestas, tomando como salario las siguientes sumas: para José Orlando Hernández Lamprea, la suma de \$37.231; para Marco Antonio Sánchez Celemin, \$56.308; y, para Virgilio

Sánchez Barreto, la suma diaria de \$56.308.

Condenas que deben imponerse a cargo de ambas demandadas, como lo concluyó el *ad quem*.

Ello impone revocar la sentencia de primer grado en cuanto absolvió a las demandadas de las pretensiones del libelo introductorio, y en su lugar, declarar la prescripción respecto de los citados demandantes, de los derechos causados con anterioridad al 19 de noviembre de 2007, y condenar a las demandadas a pagarles las sumas señaladas en forma precedente.

Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas.

## **XVI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), en el proceso promovido por **HUMBERTO FERNANDO AGUIAR MESA, JOSÉ RODRIGO ÁLVAREZ GARCÍA, DIANA MARCELA ARCINIÉGAS LÓPEZ, JOSÉ MANUEL AZA LOZANO, GERMÁN BARRERO GUTIÉRREZ, PAULA ANDREA BENAVIDES SÁNCHEZ, MANUEL IGNACIO BONILLA SUÁREZ, JAIME HOWALDO CALDERÓN, GERARDO CAMPOS MOLINA, DIANA ROCÍO CASTRO IDÁRRAGA, LINA PIEDAD CELIS, DIANA**

MAGALY COBO PERDOMO, CARLOS ARTURO CONDE, MARÍA EUGENIA CRUZ MONTENEGRO, MIGUEL ANTONIO DÍAZ, DIANA DUEÑAS MENDOZA, MARLI GIL BARBOSA, GERMÁN GIRALDO MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ, JOSÉ EDISON GÓNGORA FORERO, MAX ELÍAS GONZÁLEZ VARGAS, WILLINGTON HERMIDA TORO, JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ LAMPREA, OSCAR MANCHOLA ROJAS, MÓNICA ALEXANDRA MÉNDEZ NAVARRO, NILSON NAVARRO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN PENAGOS CUBILLOS, GLORIA AMPARO PRIETO, JORGE ALEXÁNDER PRIETO RAMÍREZ, JOSÉ LIBARDO PUENTES GARZÓN, MARITZA PUENTES DELGADO, LUZ MARINA RESTREPO VARÓN, JUAN CARLOS REYES TRIANA, JOSÉ HENRY ROCHA, LUZ YOLANDA RODRÍGUEZ GUEVARA, RAÚL RICARDO ROJAS CASASBUENAS, NIDIA INÉS ROJAS MEJÍA, YULY MARCELA SANABRIA RICO, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ CELEMÍN, VIRGILIO SÁNCHEZ BARRETO, JOSÉ NORBEY SÁNCHEZ MARROQUÍN, NIDIA SERRANO CONDE, ERNESTINA SUÁREZ CASTAÑEDA, HENRY ANTONIO TINOCO BETANCOURT, LUZ MARINA TORRES RUIZ, SANDRA PATRICIA VIDAL y FERNANDO MACHADO ORTIZ, en contra de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP OFICIAL - IBAL SA ESP OFICIAL y J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO, únicamente en cuanto declaró totalmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas a favor de José Orlando Hernández Lamprea, Marco Antonio Sánchez Celemín y Virgilio Sánchez Barreto.



Costas en casación, como se indicó en la parte considerativa.

En sede de instancia, se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué el 6 de agosto de 2012, y en su lugar, se declara la prescripción de los derechos de los citados demandantes, causados con anterioridad al 19 de noviembre de 2007, y se CONDENA a las demandadas al pago de las siguientes sumas, por los conceptos de primas de vacaciones y de navidad:

a) A favor de José Orlando Hernández Lamprea, la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$327.741).

b) A favor de Marco Antonio Sánchez Celemín, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$495.492).

c) A favor de Virgilio Sánchez Barreto, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$495.492).

Así como a cancelarle a cada uno de ellos, por concepto de indemnización moratoria, a partir del 1º de mayo de 2008, y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí

impuestas, las siguientes sumas diarias:

A favor de José Orlando Hernández Lamprea, \$37.231.

A favor de Marco Antonio Sánchez Celemín, \$56.308.

Y a favor de Virgilio Sánchez Barreto, \$56.308.

Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

  
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

  
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Salva voto



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL4585-2021**

**Radicación n.º 77990**

**Acta 036**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, IBAL SA ESP**, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 1.º de marzo de 2017, en el proceso que instauró en su contra y en la de **GEM CONSULTING SAS, CONSTANZA FLÓREZ BARRETO**.

#### **I. ANTECEDENTES**

Constanza Flórez Barreto llamó a juicio a IBAL SA ESP y Gem Consulting SAS, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la primera mencionada, en calidad de trabajadora oficial, desde el 30 de abril de 2008 hasta el 22 de octubre de 2010; que fue

terminado sin justa causa por las demandadas; que la segunda citada es solidariamente responsable por las acreencias laborales a que haya lugar.

Como consecuencia de lo anterior, pide se condene al pago de primas de vacaciones, de servicios y de navidad; compensación en dinero de las vacaciones; auxilio de cesantías; intereses a estas; bonificación por servicios; subsidio de alimentación; indemnizaciones, por despido injusto y moratoria del artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 a razón de \$30.567 diarios a partir del 23 de agosto de 2010, o en su defecto, a la indexación de las sumas de dinero y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que Gem Consulting SAS la envió como trabajadora en misión a IBAL SA ESP; la vinculación se mantuvo desde el 30 de abril de 2008 hasta el 24 de agosto de 2010; el cargo ocupado era de tecnóloga administrativa, que hace parte de la planta de personal de IBAL; en desarrollo de su actividad laboral cumplía con horario de trabajo y recibía órdenes del jefe administrativo de la entidad; nunca le reconocieron los derechos laborales asignados al personal de planta; el contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa; le reclamó las prebendas laborales a IBAL, agotando así la reclamación administrativa.

Al dar respuesta a la demanda, IBAL se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, negó la existencia de contrato de trabajo con la demandante, aclarando que esta

prestó sus servicios como trabajadora en misión por cuenta de la sociedad Gem Consulting SAS; negó que la actora hubiese recibido órdenes del personal de la entidad; estimó que su representada no está obligada a pagar ninguna de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó *«inexistencia de la obligación, exclusión de la solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe, ausencia de fundamento jurídico para cobrar sanciones moratorias y prescripción»*.

La sociedad Gem Consulting SAS, a través de curador *ad litem*, aceptó la calidad de trabajadora en misión de la actora, pero indicó que no le constaban los demás hechos narrados. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepción de fondo la de prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 9 de diciembre de 2015 (fls. 200), declaró la existencia de contrato de trabajo entre la señora Constanza Flórez Barreto e IBAL SA ESP desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 22 de octubre de 2010. Como consecuencia, condenó a la empresa al pago de prima de navidad por \$2.405.771, prima de vacaciones por \$791.374, vacaciones por \$1.334.784, subsidio de alimentación por \$811.545, indemnización moratoria equivalente a \$54.341 diarios

desde el 23 de enero de 2011 hasta la fecha en que IBAL SA ESP cancele la totalidad de las condenas. Absolvió a la sociedad Gem Consulting SAS de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte vencida.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al conocer de la apelación propuesta por Ibal SA ESP, mediante fallo del 1 de marzo de 2017 modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria a partir del 4 de marzo de 2011, y la confirmó en todo lo demás.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que el problema jurídico consistía en determinar si hubo un vínculo de carácter laboral entre las partes y la procedencia de la indemnización moratoria.

En ese orden, destacó que en el proceso se desvirtuó la calidad de empleadora de Gem Consulting SAS según lo referido por los testigos. Sobre la indemnización moratoria expresó que, IBAL no esgrimió razones atendibles que justifiquen la mora, por el contrario, intentó ocultar su calidad de empleadora para evadir el pago de prestaciones sociales valiéndose de la contratación de la actora a través de un tercero. No obstante, halló que los noventa días de que trata el Decreto 797 de 1949 deben entenderse hábiles, por

lo que modifica la fecha de inicio de la mora a partir del 4 de marzo de 2011.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el IBAL SA ESP, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia atacada, para que, en sede de instancia, revoque la proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué y, en su lugar, la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que no son objeto de réplica, por lo tanto, se resuelven en el orden propuesto.

#### **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia de violación directa de la ley sustancial en la modalidad de interpretación errónea del artículo 65 del CST, lo cual, condujo a la infracción directa del 55 del CST, y los 5, 8, 11 del Decreto 4369 de 2006.

El yerro que le endilga a la sentencia de segundo grado consiste en no haber limitado la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST a los primeros veinticuatro

meses, siendo que a partir del mes veinticinco sólo proceden los intereses moratorios.

En el mismo orden, acusa la sentencia del Tribunal de no haber verificado su comportamiento para determinar la existencia de buena fe en su actuación.

## VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal, en síntesis, fundamenta su decisión en el hecho de que IBAL SA ESP intentó ocultar su calidad de empleadora para evadir el pago de prestaciones sociales valiéndose de la contratación de la actora a través de un tercero.

La censura radica su inconformidad, de un lado, en que el Tribunal no verificó su comportamiento para determinar la buena fe y, del otro, en el hecho de haber extendido la indemnización moratoria más allá de los veinticuatro meses.

La acusación que se formula contra el fallo del Tribunal, en cuanto se le achaca no haber analizado el comportamiento de la sociedad IBAL SA ESP para establecer su buena o mala fe, no se acompasa con la línea argumentativa que sentó el *ad quem*; además, en razón a que el ataque fue propuesto por la senda jurídica la sala no puede acometer el estudio de las pruebas que lo soporten.

Como lo dijo la Corte en la sentencia CSJ SL, 12 jul. 2011, rad. 37852, aún si se entendiera que



dada la similitud del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo con el precepto que respecto de los trabajadores oficiales gobierna la sanción por mora, que lo es el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, la cita de aquel artículo es suficiente, y ello a nada conduciría porque las razones que adujo el Tribunal para concluir que no hubo mala fe del demandado fueron de orden fáctico y no jurídico.

No obstante, valga destacar que, en la sentencia de segundo grado el Tribunal se ocupó de efectuar el ejercicio de ponderación sobre la conducta de la sociedad IBAL SA ESP, concluyendo, luego de valorada la prueba testimonial y los documentos adosados al paginario, que la mencionada entidad intentó ocultar su calidad de empleadora para evadir el pago de prestaciones sociales valiéndose de la contratación de la trabajadora a través de un tercero, lo que consideró un actuar de mala fe.

Entre otras razones, a más del defecto técnico que se acaba de mencionar, si lo que se ataca en el cargo es que el tribunal hubiera interpretado mal la norma pues en ella no dice que deba analizarse si hubo buena o mala fe en la actuación, sino que contempla una sanción objetiva que la corte jurisprudencialmente, optando por exigir para imponerla, la prueba de la existencia de mala fe. El análisis del cargo desde esa óptica es desfavorable a la recurrente.

Por demás, el Tribunal acierta en la decisión de imponer la sanción moratoria, al descubrir una intención maliciosa en cabeza de IBAL SA ESP en la forma como vinculó a la accionante incumpliendo normas de régimen de los trabajadores en misión. En un caso de similares contornos fácticos al aquí estudiado, la Corte sentó el siguiente criterio:

Sobre este particular, no le asiste razón a la censura, por cuanto el Tribunal procedió a imponer la mencionada sanción luego de examinar su conducta y las circunstancias fácticas relevantes. Así, fulminó tal condena por considerar que las actividades ejercidas por el trabajador lejos de ser ocasionales, tenían vocación de permanencia, no obstante lo cual, el FNA pretendió suplirlas ilegalmente con trabajadores en misión, infringiendo deliberadamente el término previsto en artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006.

Nótese que para el juzgador no era creíble que el FNA no se percatase de la ilicitud de su conducta; por el contrario, señaló que la evidencia recopilada llevaba a pensar que actuó con ánimo torticero y pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que el actor fuera vinculado en 8 ocasiones, para la misma labor, mediante contratos de duración de obra, que se prolongaron más de 6 años y 28 días y que entre cada contrato trascurriera un mínimo o ningún margen de espera para celebrar el siguiente, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y «burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo», especialmente si se tiene en cuenta que el actor laboró de manera continua. (CSJ SL, rad. 83692, 21 oct. 2020).

Y en lo concerniente a la arista de este mismo cargo, esto es, la aplicación errónea del artículo 65 del CST, se ha de precisar que, si la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial, se encontraba regida por el estatuto propio de este ramo del sector público y no por normas propias de los trabajadores particulares del sector privado.

De este modo, el recurso fue mal encausado por la supuesta violación del artículo 65 del CST, el cual, no es aplicable para el caso de la demandante al tratarse de una disposición reguladora de las relaciones laborales de los trabajadores privados.

De lo anterior se concluye por la Corte que no hay proposición jurídica en el ataque, pues, la norma que debió incluirse no es otra que el Acuerdo 797 de 1949, artículo 1.

En la sentencia CSJ SL, rad. 37852, 12 jul. 2011, la Corte asumió la misma postura, que se acoge y reitera en esta ocasión, al no proponerse razón alguna para variarla. Allí se dijo:

El cargo tercero señala como infringidos los artículos 32 de la Ley 80 de 1993 y 2, 5, 9 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ninguno de los cuales consagra los derechos laborales debatidos en la contienda judicial, es decir, el pago de los aportes a la seguridad social y la indemnización moratoria, pues el primero de ellos define en qué consisten los contratos estatales, y los restantes preceptos son de aplicación exclusiva a los trabajadores particulares o del sector privado, y no de los trabajadores oficiales, como sería el caso del demandante, por lo cual se debe entender que las relaciones del derecho individual del trabajo entre la administración pública y los demás servidores del Estado, no se rigen por dicho código, sino por estatutos especiales, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, ibídem, lo que implica que este ataque también carece de proposición jurídica.

Pero si, con extrema amplitud, la Corte entendiera que, dada la similitud del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo con el precepto que respecto de los trabajadores oficiales gobierna la sanción por mora, que lo es el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, la cita de aquel artículo es suficiente, y ello a nada conduciría porque las razones que adujo el Tribunal para concluir que no hubo mala fe del demandado fueron de orden fáctico y no jurídico.

Se ha de acotar que, el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 regula el tema alusivo al impago de salarios y prestaciones sociales bajo condicionamientos diferentes a los del artículo 65 del CST. Entre otras cosas, contempla a favor del empleador un plazo de noventa (90) días luego de terminado el contrato de trabajo o la relación legal y

reglamentaria, para proceder al pago de las acreencias laborales adeudadas, lo que se erige en un periodo de gracia prudencial para evitar el acaecimiento de la mora.

Por lo expuesto el ataque no prospera.

### **VIII. CARGO SEGUNDO**

Por la vía directa acusa la sentencia del Tribunal de violar el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, lo que condujo a la indebida aplicación de los artículos 23 y 24 del CST.

Sustenta el cargo bajo el argumento de que la demandante no podía ser catalogada como trabajadora oficial, porque sus actividades no eran compatibles con lo previsto en el Decreto 3135 de 1968, esto es, las de sostenimiento y mantenimiento de obras de construcción.

### **IX. CONSIDERACIONES**

El cargo que se promueve contra el fallo del Tribunal bajo la acusación de haberle dado a la demandante la calidad de trabajadora oficial resulta ser novedoso en sede de casación, puesto que, al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, IBAL SA ESP no controvertió dicha cuestión, privando al *ad quem* de la posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto y, de paso, limitando su actuación ante este órgano de cierre.

En efecto, el ahora recurrente en casación, se limitó a decir en la sustentación del recurso de apelación, que no estaba de acuerdo con la declaratoria de contrato de trabajo, mas no se enfocó de manera concreta en exponerle al Tribunal su inconformidad respecto de la calidad de trabajadora oficial, que se encontraba implícita al declarar que no hubo contrato de trabajo, siendo que se trata de dos asuntos jurídicos con consecuencias disímiles.

Con todo, se ha de precisar que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, por regla general, las personas vinculadas a empresas industriales y comerciales del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente, son empleados públicos aquellos que ocupan cargos directivos o de gerencia. Textualmente dice la norma:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible

Como en la presente causa quedó demostrado que el cargo ocupado por la demandante era de tecnóloga

administrativa, es evidente que el mismo no comporta una función directiva o gerencial, por consiguiente, su condición resulta ser propia de los trabajadores oficiales y no de los empleados públicos.

Lo anterior es suficiente para declarar no fundado el cargo.

Sin costas en sede de casación por no existir réplica.

## X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CONSTANZA FLÓREZ BARRETO** contra la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, IBAL SA ESP y GEM CONSULTING SAS.**

Sin costas en sede de casación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

OMAR R.O.

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Rodríguez', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style.

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Rad. 73001-31-05-003-2014-00353-00

Ejecutante: HUMBERTO DÍAZ CIFUENTES

Ejecutado: EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.O OFICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, lunes veinte (20) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**HUMBERTO DÍAZ CIFUENTES** actuando por intermedio de apoderada judicial, dentro del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.O OFICIAL**, de conformidad con el Art.306 del C.G.P., por las sumas y conceptos indicados en su demanda, junto con las costas procesales y agencias en derecho que se causen.

Si bien el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en su capítulo XVI, tiene un reglamento especial sobre el proceso ejecutivo en sus Art. 100 y 101, también lo es, que el Art. 145 *Ibidem*, hace referencia a la aplicación de las normas análogas y en su defecto las del Código de Procedimiento Civil, a falta de disposiciones especiales en su procedimiento, lo que nos lleva a dar aplicación al Art. 306 del Código General del Proceso, al igual que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, esto es, al pago de las condenas impuestas en su parte resolutive de las **sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 4 de mayo 2015 y 27 de Abril de 2017, por este Despacho y el Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral de esta ciudad**, respectivamente, dentro del proceso ordinario, prestan mérito en contra de la entidad ejecutada de conformidad con el Art. 100 del C.P.L. S.S. y 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.O OFICIAL y a favor de **HUMBERTO DÍAZ CIFUENTES**, conforme se ordenó en las sentencias primera y segunda instancia **sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 4 de mayo 2015 y 27 de abril de 2017, por este Despacho y el Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral de esta ciudad**, a saber:

al pago de: 1. **\$259.862**, por diferencia de las vacaciones, 2. **\$382.006**, por prima de vacaciones, 3. **\$522.708** por diferencia de las cesantías, 4. **\$468.512**, por auxilio de alimentación, 5. **\$1'414.710**, por prima de navidad, 6. **\$43.136**, por diferencia de prima, debidamente indexados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo su pago; más la suma de **\$500.000**, por costas de primera instancia.

2º. **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada en forma personal de conformidad con el Art. 108 del C. P. L. S.S., en concordancia con el Art. 438 del C. G. P., como a la interviniente Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí exigible y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor, términos que correrán simultáneamente.

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO JIMENEZ con C.C. # 93.396.813 DE IBAGUE y T.P. No. 144282 del C.S. de la J. en los términos del poder inicialmente otorgado por el demandante.



Se ordena notificar el presente auto en el Estado Electrónico en la Página web de la Rama Judicial dispuesto para el Juzgado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/wc0/juzgado-003-laboral-de-ibague>. También se podrá consultar en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Claros Mendez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef38426c4bb4e0978cf184888e1aa01f75f29fc4c8d7f1e6fe8c7801be49a291**

Documento generado en 20/09/2021 06:28:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2012-00561-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior mediante providencia del 4 de junio de 2019, que modificó el ordinal 2º de la proferida por este despacho el 10 de febrero de 2017, habiéndose declarado desierto el recurso de casación concedido por el Tribunal y admitido por la Corte.

Por secretaria, de se cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia de primera instancia de folio 421 cuaderno principal

Se reconoce poder para actuar en nombre del IBAL al doctor BENJAMIN BONILLA APONTE, en concordancia con el memorial remitido.

Conforme lo solicita el demandante en escrito que reposa en el expediente, se tiene por **REVOCADA** la facultad de recibir que otorgo a su apoderado en este asunto.

En lo que atañe a la solicitud de liquidación de costas hecha por directamente por el demandante, si bien se ha accedido por ser la etapa procesal correspondiente, se le informa que en lo sucesivo para hacer solicitudes litigiosas deberá acreditar la calidad de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 061 Hoy 21 de septiembre de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717cb41ced59ef77c2a446f1889023f18c202731801a6683b9e7c0c4f06be42**

Documento generado en 20/09/2021 10:14:17 AM

**Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, Se tiene por contestada la demanda por parte de Ibal ESP (fl 64-70 expediente digital); Se tiene por contestada la demanda por parte de Servicios Empresariales SAS (fl 147-173 expediente digital); Se tiene por contestada la demanda por parte de CTA Coin (fl 174-220 expediente digital), Se tiene por contestada la demanda por parte de PYG SAS (fl 221-250 expediente digital), el Ministerio Público presentó intervención (fl 120-126 expediente digital).

Reconózcase personería al abogado Juan Camilo Gómez Cortés como apoderado judicial de la demandada IBAL ESP; Reconózcase personería a la abogada Johanna Alejandra Osorio Guzmán como apoderada judicial de Servicios Empresariales SAS; Reconózcase personería al abogado Wilson Rodolfo Tovar Rodríguez como apoderado judicial de la demandada CTA COIN; Reconózcase personería al abogado Wilson Rodolfo Tovar Rodríguez como apoderado judicial de la demandada PYG SAS.

En consecuencia, el Despacho dispone señalar el día **29 de septiembre de 2021, Hora 10:00am**; para llevar a cabo Audiencia virtual de que tratan el **Art. 77 del C.P.L. y S.S., conciliación**, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación a la diligencia al correo electrónico informado al Despacho.

Se exhorta a los apoderados para que informen al Juzgado el correo electrónico de las partes, representantes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, de conformidad con el numeral 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020.

### NOTIFÍQUESE,

El Juez;

LUIS ALFREDO CLAROS MÉNDEZ

### Firmado Por:

**Luis Alfredo Claros Mendez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e15c68243deb0f678ec93fd59ab762ebe02801d40f793a9f8b4aa959dcc3e23**

*Ordinario Laboral Rad. 730013105003-2019-000252-00*

*Ddte: Olga Lucía Candía Pulido*

*Ddo: Ibal ESP y otras*

Documento generado en 22/09/2021 05:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2020-00090-00**

No habiéndose realizado la anterior audiencia en razón a la manifestación hecha por uno de los demandados de llevar el asunto al Comité de Conciliación de la entidad, se fija como fecha de audiencia el 06 de diciembre a las 11 am.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 062 Hoy 23*  
*de septiembre de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Tollma - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31624e8dc17dc3229fd74f10ca36817eafdc2c615774fb4fca14f3a3842701f**

Documento generado en 22/09/2021 10:00:53 AM

**Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA  
Nº proceso 73001-31-05-004-2014-00501-00



AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Fecha y hora programación Audiencia 27 de septiembre de 2021 4:00 p.m.  
Hora inicio de la grabación de la audiencia 4:18 p.m.  
Fecha Final de la Audiencia 4:36 p.m. del 27 de septiembre de 2021

Sujetos del Proceso

|                  |   |
|------------------|---|
| Juez             | Dra. ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA   |
| Demandante       | NATALY VANESA MEDINA GIRALDO, LAURA DANIELA MEDINA GIRALDO,<br>MARIA CAMILA MEDINA GIRALDO, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO<br>CASTAÑO |
| Apoderado        | Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO   |
| Demandada        | IBAL S.A. ESP OFICIAL   |
| Apoderada        | Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ  |
| Demandado        | GEM CONSULTING S.A.   |
| Curador Ad-Litem | GABRIEL FUENTES RAMIREZ   |

Se hacen presentes a la audiencia de manera virtual las demandantes su apoderado la apoderada de la demandada Ibal S.A. ESP Oficial y el curador de la emplazada.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mónica Marcela Cárdenas Álvarez como apoderada de la demandada Ibal S.A. ESP.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se le concede el uso de la palabra la apoderada de la demandada Ibal S.A. ESP quién manifiesta que conforme a lo decidido por el comité de conciliación de la empresa se ha tomado la determinación y hacer una propuesta para trazar las pretensiones del litigio en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00) y terminar el proceso suma que será cancelada dentro de los 30 días calendario siguientes a la celebración de la audiencia, mediante transacción bancaria a la cuenta de ahorros Nº 718-000235-69 que posee la demandante CLAUDIA PATRIA GIRALDO titular de la C. de C. Nº 65'751.383 en Bancolombia . Las demandantes manifiestan que acepta la suma, el plazo y forma de pago.

AUTO: La Juez teniendo en cuenta que la presente conciliación no lesiona derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante, le imparte su aprobación advirtiendo que este acuerdo conciliatorio comprende todas las pretensiones de la demanda, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, al tenor del Art. 78 del C. Procesal del Trabajo y la S.S. decretándose en consecuencia la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y por separado se expedirá el acta que acredite la asistencia de las partes y la síntesis de esta audiencia la cual será rubricada por los intervinientes.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA



Jueza

MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

**Firmado Por:**

**Ana Maria Gomez España**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074fce2c7abbf02a4db2fdb43105869adbb89fe14e532283a4aac231a853abce**

Documento generado en 07/10/2021 03:40:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA  
Nº proceso 73001-31-05-004-2017-00431-00



AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION

Fecha y hora programación Audiencia 27 de septiembre de 2021 4:30 p.m.  
Hora inicio de la grabación de la audiencia 4:45 p.m.  
Fecha Final de la Audiencia 4:54 p.m. del 27 de septiembre de 2021

Sujetos del Proceso

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| Juez                | Dra. ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA          |
| Demandante          | NESTOR CRUZ RODRIGUEZ                |
| Apoderado           | Dr. CARLOS ALBERTO JIMENEZ CASTILLO  |
| Demandada           | IBAL S.A. EPS OFICIAL                |
| Apoderada           | Dra. MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ |
| Demandado           | CONVENIOS INTEGRALES COIN            |
| Apoderado           | Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ   |
| Demandado           | P&G S.A.S.                           |
| Apoderada           | Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ   |
| Demandado           | SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.       |
| Representante Legal | LILIANA REINA CORTES                 |
| Apoderada           | Dr. LUISA FERNANDA BENITO BURITICA   |

Se hacen presentes a la audiencia de manera virtual el demandante su apoderado la demandada Servicios Empresariales S.A.S. su apoderada y los apoderados de las demandadas Ibal S.A. ESP, P&G S.A.S. y Convenios Integrales Coin.

Se le concede el uso de la palabra la apoderada de la demandada Ibal S.A. ESP quién manifiesta que conforme a lo decidido por el comité de conciliación de la empresa se ha tomado la determinación y hacer una propuesta para trazar las pretensiones del litigio en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5´600.000.00) y terminar el proceso, suma que será cancelada dentro de los 30 días calendario siguientes a esta audiencia, mediante transacción bancaria en la cuenta de nómina que posee el demandante NESTOR CRUZ RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía Nº 14´235.601 en Bancolombia. El demandante manifiesta que acepta la suma, el plazo y forma de pago.

AUTO: La Juez teniendo en cuenta que la presente conciliación no lesiona derechos ciertos e indiscutibles del trabajador le imparte su aprobación advirtiéndole que este acuerdo conciliatorio comprende todas las pretensiones de la demanda, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, al tenor del Art. 78 del C. Procesal del Trabajo y la S.S. decretándose en consecuencia la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE ORALMENTE EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y por separado se expedirá el acta que acredite la asistencia de las partes y la síntesis de esta audiencia la cual será rubricada por los intervinientes.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA  
Jueza

MANUEL FELIPE VARGAS HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

**Firmado Por:**

**Ana María Gomez España**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f829410d565503ca8a347edd93a3b285e5bb6aca8ae0faa13ffada143efd36**

Documento generado en 07/10/2021 03:20:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho poniendo en consideración la liquidación de costas elaborada el 7 de septiembre de 2021.

RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Proceso Ordinario Laboral Promovido por GUILLERMO MARQUEZ VALDERRAMA  
contra EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO YALCANTARILLADO IBAL S.A.E.S.P.

Rad. 73001-31-05-004-2018-00312-00.

El Despacho aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado el día 7 de septiembre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Terminada como se encuentran las actuaciones de las presentes diligencias se ordena su archivo dejándose las constancias de caso.

Notifíquese.

ANA MARIA GOMEZ ESPAÑA  
Jueza.

xrv/e

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 004  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025b12a8fb232b16dec071c57ff49431c8308531c503f74abb5c62acd965e1f9**  
Documento generado en 27/09/2021 05:04:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

TEL. 2610060

MAIL. [j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre TREINTA de dos mil veintiuno.

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSE ORLANDO HERNANDEZ LAMPREA

DEMANDADO: IBAL S.A. ESP OFICIAL Y OTRO

RAD. 2017-00519-00

En la fecha se profiere el siguiente AUTO:

1.- Se admite la contestación de demanda por EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTANRILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL, sociedad P Y G S.A.S y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES - COIN-, a través de apoderado judicial.

2.- Se tiene por no reformada la demanda por la activa.

3.- SE RECONOCE personería para actuar en el proceso a los abogados PAOLA ANDREA MARTINEZ NUÑEZ como apoderada judicial del IBAL S.A. ESP OFICIAL, al abogado WILSN RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ como mandatario de la sociedad P YG S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES -COIN-, conforme a los poderes conferidos.

4.- Se tiene en cuenta la renuncia al poder manifestada por la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ NUÑEZ, por cumplir con los requisitos determinados en el art. 76 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado FERNANDO VARON PALOMINO como apoderado judicial del IBAL S.A. ESP OFICIAL, en los términos del poder conferido.

6.-SE FIJA el día martes DIECISEIS (16) de noviembre de corriente año, a la hora de las 9:00 de la mañana, para realizar audiencia de CONCILIACION de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

**Blanca Alexandra Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcfc229f4914a3fce3ff49a82de457325be50689b53a9a6ea85e48b0a0f3fd1**

Documento generado en 30/09/2021 04:18:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, primero (1o.) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| <b>Tipo de proceso</b> | <b>Ejecutivo Laboral</b>         |
| <b>Radicación:</b>     | 73001310500620140051500          |
| <b>Ejecutante(s):</b>  | Germán Barrero Gutiérrez         |
| <b>Ejecutado(a):</b>   | IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL         |
| <b>Providencia:</b>    | Auto interlocutorio              |
| <b>Asunto:</b>         | Modifica liquidación del crédito |

Examinada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, el Despacho considera necesario modificarla, a pesar de no haber sido objetada por la parte ejecutada, en razón a que los días de mora que transcurrieron dentro del período comprendido entre el 21 de mayo de 2013 al 1 de julio de 2021, fecha del abono realizado al ejecutante, corresponde a 2921, no a 2939 como se indica.

De otro lado, las agencias en derecho del presente trámite ejecutivo no pueden todavía ser tenidas en cuenta en la liquidación, pues aún no han sido aprobadas.

En virtud de lo anterior, se **APRUEBA** la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

|   |             |                            |
|---|-------------|----------------------------|
| <i>POR EXCEDENTE DE CESANTÍAS</i>                             |             | <i>\$2.437.381,00</i>      |
| <i>POR PRIMA DE VACACIONES</i>                                |             | <i>\$1.365.637,50</i>      |
| <i>POR SANCION MORATORIA</i>                                  |             |                            |
| SALARIO DIARIO  | \$27.564,57 |                            |
| FECHA INICIO SANCION  | 21/05/2013  |                            |
| FECHA PAGO IBAL   | 01/07/2021  |                            |
| DIAS DE MORA  | 2921        | <i>\$80.516.108,97</i>     |
| <i>POR COSTAS SEGUNDA INSTANCIA<br/>DEL PROCESO ORDINARIO</i> |             | <i>\$877.803,00</i>        |
| <i>MENOS ABONO REALIZADO AL EJECUTANTE</i>                    |             | <i>\$84.452.687,08</i>     |
| <b><i>TOTAL LIQUIDACIÓN</i></b>                               |             | <b><i>\$744.243,39</i></b> |

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 3 de septiembre de 2021, se requiere a la secretaría para que elabore la liquidación de costas dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2021

Número Procesos: 73001310500120180017400

Hora inicio Audiencia: 11:00 AM

**JUEZ:** DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

**DTES:** CARLOS EDUARDO ARIAS TINJACA

**DDOS:** IBAL SA. ESP Y OTROS

**AUDIENCIA ART. 77 DEL CPTSS**

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión del COVID 19, atendiendo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente audiencia se realiza virtualmente con el aplicativo Microsoft Teams.

Participan dentro de esta diligencia el demandante CARLOS EDUARDO ARIAS TINJACÁ, su apoderado Dr. CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ, por el IBAL la Dra. MÓNICA MARCELA CÁRDENAS, la representante legal de SERVICIOS EMPRESARIALES, señora LILIANA REINA, su apoderada, Dra. LUISA FERNANDA BENITO BURITICA a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder de sustitución, igualmente el Dr, WILSON RODOLFO TOVAR por COIN y P&G.

**CONCILIACIÓN**

Previo a tramitar la audiencia, las partes indicaron que tienen voluntad de llegar a un acuerdo consistente en que el demandado **IBAL SA ESP** pagará al señor **CARLOS EDUARDO ARIAS TINJACÁ** cédula 14.237.291 la suma de \$12.000.000 el día 4 de noviembre de 2021, valor que será depositado en la cuenta de pago de Nómina que posee el actor en el IBAL, dicho valor incluye los siguientes conceptos.

| CONCEPTO                | VALOR         |
|-------------------------|---------------|
| PRIMA DE VACACIONES     | \$ 3.290.237  |
| COMPENSACIÓN VACACIONES | \$ 3.290.237  |
| PRIMA DE NAVIDAD        | \$ 1.683.282  |
| RELIQ PRIMA SEMESTRAL   | \$ 687.540    |
| RELIQ AUX CESANTÍAS     | \$ 887.540    |
| RELIQ INTERESES CES.    | \$ 625.378    |
| BONIFICACIÓN SERVICIOS  | \$ 791.000    |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN   | \$ 744.786    |
| GRAN TOTAL              | \$ 12.000.000 |

El señor Juez acepta y por ende aprueba el presente acuerdo.

En razón a las limitaciones derivadas de la Emergencia Sanitaria, esta acta será suscrita por el Juez y su secretario, quedando el registro en vídeo de la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** los términos de la conciliación.

**SEGUNDO:** El anterior acuerdo cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por estos mismos hechos y pretensiones no se podrá adelantar ninguna acción judicial en el futuro. Así mismo, aceptan que en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ordena expedición de copia autentica del acta.

**QUINTO:** Sin costas.

Archívense las diligencias.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se corre a las partes. Sin objeción.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

El Secretario Ad Hoc,

**FRANCISCO JAVIER TRIANA RIOS**

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22daa45db2de234d8d774fa223fac42206b607d8296e440f44d4727c4ead6f5f**

Documento generado en 06/10/2021 06:54:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2021

Número Procesos: 73001310500120170042500

Hora inicio Audiencia: 11:00 AM

**JUEZ:** DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

**DTES:** HUMBERTO MENDIETA RODRIGUEZ

**DDOS:** IBAL SA. ESP Y OTROS

**AUDIENCIA ART. 77 DEL CPTSS**

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión del COVID 19, atendiendo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente audiencia se realiza virtualmente con el aplicativo Microsoft Teams.

Participan dentro de esta diligencia el demandante HUGO HUMBERTO MENDIETA, su apoderado Dr. CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ, por el IBAL SA, la Dra MÓNICA MARCELA CÁRDENAS y por COIN Y P&G el Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ.

**CONCILIACIÓN**

Previo a tramitar la audiencia, las partes indicaron que tienen voluntad de llegar a un acuerdo consistente en que el demandado IBAL S.A ESP pagará al señor HUGO HUMBERTO MENDIETA RODRIGUEZ identificado con CC. 5.815.976, la suma de \$40.000.000 el día 4 de noviembre del año en curso, el cual se efectuará a través de cheque y su entrega se realizará en las instalaciones del IBAL S.A. dicho valor incluye los siguientes conceptos.

| CONCEPTO                  | VALOR         |
|---------------------------|---------------|
| PRIMA DE VACACIONES       | \$ 3.349.237  |
| COMPENSACIÓN VACACIONES   | \$ 3.349.237  |
| PRIMA DE NAVIDAD          | \$ 1.742.282  |
| RELIQ PRIMA SEMESTRAL     | \$ 746.540    |
| RELIQ AUX CESANTÍAS       | \$ 946.540    |
| RELIQ INTERESES CES.      | \$ 684.378    |
| BONIFICACIÓN SERVICIOS    | \$ 850.000    |
| SUBSIDIO ALIMENTACIÓN     | \$ 750.000    |
| INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN | \$ 4.381.688  |
| MORATORIA                 | \$ 23.200.098 |
| GRAN TOTAL                | \$ 40.000.000 |

El señor Juez acepta y por ende aprueba el presente acuerdo.

En razón a las limitaciones derivadas de la Emergencia Sanitaria, esta acta será suscrita por el Juez y su secretario, quedando el registro en vídeo de la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** los términos de la conciliación.

**SEGUNDO:** El anterior acuerdo cubre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por estos mismos hechos y pretensiones no se podrá adelantar ninguna acción judicial en el futuro. Así mismo, aceptan que en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ordena expedición de copia autentica del acta.

**QUINTO:** Sin costas.

Archívense las diligencias.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se corre a las partes. Sin objeción.

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

El Secretario Ad Hoc,

**FRANCISCO JAVIER TRIANA RIOS**

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af2e4777a8b3646863b533ad3f6ca3ead0fbd434a4ac2a4e80bfa682944204**

Documento generado en 06/10/2021 06:54:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**Radicación:** 73001-31-05-003-2015-00457-01  
**Clase de proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JACINTO ROQUE CÁRDENAS  
**Demandadas:** EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., P Y G S. A. SERVICIOS  
INTEGRALES y otras  
  
**Magistrado Ponente:** CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

***Ibagué – Tolima, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)***

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el *6 de junio de 2019*, se dispone el obedecimiento y cumplimiento de lo allí resuelto.

Estando en firme la decisión proferida por esta Corporación y al no haberse impuesto condena en costas en esta instancia (*Folio 7 del Cuaderno del Tribunal*), se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Orlando Velasquez Murcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10d683e618cfeff68e670dc675cd2317773abd18a3e39ee978823588d855e8f**

Documento generado en 04/10/2021 06:52:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**República de Colombia**  
**Rama Jurisdiccional**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué**  
**Sala Laboral**  
**Despacho 004**

Ibagué, seis de octubre de dos mil veintiuno.

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Clase de proceso:</b>     | Ordinario laboral.   |
| <b>Parte demandante:</b>     | José Santos Rivera – Luz Ángela Mejía Vallejo<br>vergaraabogados@hotmail.com.  |
| <b>Parte demandada:</b>      | Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL – Mónica Marcela Cárdenas Álvarez momarca@yahoo.com; PYG S.A.S (Unión Temporal Procesos Técnicos); Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales COIN (Unión Temporal Procesos Técnicos y Unión Temporal Procesos Integrales) - Wilson Tovar Rodríguez wilsontovar@agoraabogados.org. |
| <b>Radicación:</b>           | 73001310500120150039901(189-2021)  |
| <b>Fecha de la decisión:</b> | Sentencia del 25 de agosto del 2021.   |
| <b>Motivo:</b>               | Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.  |
| <b>Tema:</b>                 | Contrato de trabajo – solidaridad.   |
| <b>Fecha de reparto:</b>     | 22/09/2021.  |
| <b>M. Sustanciador:</b>      | Kennedy Trujillo Salas.  |

En los términos del artículo 82 del CPTSS, en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la

sentencia proferida el 25 de agosto del 2021 en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

**Sobre los requisitos para la admisión del recurso.**

Según el artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente. Tal recurso debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió según refiere el audio respectivo, luego el recurso es pues oportuno.

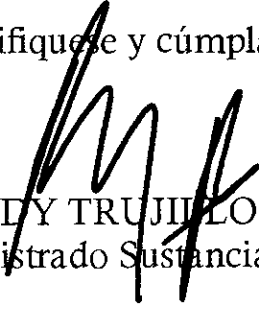
Atendiendo lo expuesto, **dispone:**

1°. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto del 2021, en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

2°. Para facilitar el uso de los medios virtuales autorizados: requiérase a los apoderados de las partes y terceros para que reporten a la Secretaría de la Sala Laboral - [ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de teléfonos, direcciones electrónicas o correos electrónicos de contacto.

3°. En firme esta decisión: súrtase el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

  
KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado Sustanciador

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Proceso Ejecutivo Laboral. Rad.73001-31-05-005-2014-00103-00.

Por ser procedente dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito obrante en el archivo PDF 015 del expediente digitalizado, se ACEPTA el DESISTIMIENTO allí efectuado del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales (archivo PDF 010), de conformidad con lo dispuesto en el Art.316 del C.G.P. En consecuencia, permanece en firme el mencionado auto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pasará el expediente al Despacho para entrar a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, efectuada por el mencionado profesional del derecho (archivo PDF 001, cuaderno 3).

Esta providencia será notificada a través del estado electrónico en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**ALVARO CAMPOS YANGUMA.**

L.-

**Firmado Por:**

Rad.2014-00103-00  
Proceso Ejecutivo Laboral.

**Alvaro Campos Yanguma**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66681a843d22984529a6013ce0775f18c797fd4181c89536e85c69fc05847363**

Documento generado en 08/10/2021 07:24:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

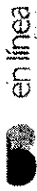
|                |    |                                 |                 |                    |                                      |                     |          |                       |
|----------------|----|---------------------------------|-----------------|--------------------|--------------------------------------|---------------------|----------|-----------------------|
| Identificación | dv | Razon Social                    | Clase Aportante | Sucursal Principal | Direccion                            | Ciudad/Departamento | Teléfono | Exonerado SENA e ICBF |
| CC 65780704    |    | CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA | INDEPENDIENTE   | PRINCIPAL          | Centro Comercial Combina Oficina 810 | IBAGUE-TOLIMA       | 2730122  | No                    |

|         |            |          |            |             |             |
|---------|------------|----------|------------|-------------|-------------|
| Periodo | Clave      | Tipo     | Fecha      | Pago        | Valor       |
| Salud   |            | Planilla |            | Dias Mora   |             |
| 2021-09 | 1167260940 | I        | 2021/10/04 | 2021/10/15  | \$1.636.400 |
|         | 9425641854 |          |            | BANCOLOMBIA |             |

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

| EMPLEADO  |                |                 |        | PENSION |             |           |        | SALUD |             |           |        | CCF  |             |        |        | RIESGOS |             |          |        | PARAFISCALES |             |        |  |
|---|----------------|-----------------|--------|---------|-------------|-----------|--------|-------|-------------|-----------|--------|------|-------------|--------|--------|---------|-------------|----------|--------|--------------|-------------|--------|--|
| No.   | Identificación | Nombres         | Codigo | Dias    | IBC         | Aporte    | Codigo | Dias  | IBC         | Aporte    | Codigo | Dias | IBC         | Aporte | Codigo | Dias    | IBC         | Aporte   | Codigo | Dias         | IBC         | Aporte |  |
| <b>Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)</b>          |                |                 |        |         |             |           |        |       |             |           |        |      |             |        |        |         |             |          |        |              |             |        |  |
| <b>Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)</b> |                |                 |        |         | \$5,450,000 | \$926,600 |        |       | \$5,450,000 | \$681,300 |        |      | \$5,450,000 | \$0    |        |         | \$5,450,000 | \$28,500 |        |              | \$5,450,000 | \$0    |  |
| <b>Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA (1 Afiliados)</b> |                |                 |        |         | \$5,450,000 | \$926,600 |        |       | \$5,450,000 | \$681,300 |        |      | \$5,450,000 | \$0    |        |         | \$5,450,000 | \$28,500 |        |              | \$5,450,000 | \$0    |  |
| 1   | CC 65780704    | CARDENAS MONICA | 25-14  | 30      | \$5,450,000 | \$926,600 | EP005  | 30    | \$5,450,000 | \$681,300 | 0      | 144  | \$5,450,000 | \$0    | 144    | 30      | \$5,450,000 | \$28,500 | 0      |              | \$5,450,000 | \$0    |  |
| <b>Total Afiliados( 1)</b>                        |                |                 |        |         | \$5,450,000 | \$926,600 |        |       | \$5,450,000 | \$681,300 |        |      | \$5,450,000 | \$0    |        |         | \$5,450,000 | \$28,500 |        |              | \$5,450,000 | \$0    |  |



DATOS GENERALES DEL APORTANTE

|                |    |                                 |                 |                    |                                       |                     |          |                       |
|----------------|----|---------------------------------|-----------------|--------------------|---------------------------------------|---------------------|----------|-----------------------|
| Identificación | dv | Razon Social                    | Class Aportante | Sucursal Principal | Direccion                             | Ciudad-Departamento | Telefono | Exonerado SENA e ICBF |
| CC 65780704    |    | CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA | INDEPENDIENTE   | PRINCIPAL          | Centro Comercial Combetma Oficina 810 | BAGUE-TOLIMA        | 2730122  | No                    |

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

|                 |            |            |            |            |           |             |
|-----------------|------------|------------|------------|------------|-----------|-------------|
| Periodo         | Clave      | Tipo       | Fecha      | Pago       | Dias Mora | Valor       |
| Pension 2021-09 | 1167260940 | Planilla 1 | 2021/10/04 | 2021/10/15 | 11        | \$1.636.400 |
|                 | 9425441854 |            |            |            |           |             |

RESUMEN DE PAGO

| RIESGO                   | CODIGO | NIT         | DV | AFILIADOS | VALOR LIQUIDADO    | INTERESES MORA | SALDOS E INCAPACIDADES | VALOR A PAGAR      |
|--------------------------|--------|-------------|----|-----------|--------------------|----------------|------------------------|--------------------|
| AFP (ADMINISTRADORAS: 1) |        |             |    | 1         | \$926,600          | \$0            | \$0                    | \$926,600          |
| COLPENSIONES             | 25-14  | 900,336,004 | 7  | 1         | \$926,600          | \$0            | \$0                    | \$926,600          |
| ARL (ADMINISTRADORAS: 1) |        |             |    | 1         | \$28,500           | \$0            | \$0                    | \$28,500           |
| COLPATRIA ARP            | 14-4   | 860,002,183 | 9  | 1         | \$28,500           | \$0            | \$0                    | \$28,500           |
| EPS (ADMINISTRADORAS: 1) |        |             |    | 1         | \$681,300          | \$0            | \$0                    | \$681,300          |
| SANTITAS                 | EPS005 | 800,251,440 | 6  | 1         | \$681,300          | \$0            | \$0                    | \$681,300          |
| <b>TOTAL</b>             |        |             |    | <b>1</b>  | <b>\$1.636,400</b> | <b>\$0</b>     | <b>\$0</b>             | <b>\$1.636,400</b> |



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

Evaluación:  Fecha evaluación 12/11/2021 Reevaluación:  Fecha reevaluación:

Acte Parcial N° 2 Acta Final \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A. NIT: C.C. 65780704

FECHA DE INICIO: 19 DE AGOSTO DE 2021 FECHA DE TERMINACION: 02 DE ENERO DE 2022

OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales de un profesional senior 2 (Profesional en derecho) para atender las necesidades jurídicas de la empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

|                   |   |   |
|-------------------|---|---|
| CLASE DE CONTRATO | 1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION | X |
|                   | 2. SUMINISTRO Y ADQUISICION                                   |   |
|                   | 3. ARRENDAMIENTO  |   |
|                   | 4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA                                |   |
|                   | 5. SERVICIO   |   |
|                   | 6. SEGURDS  |   |
|                   | 7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS                                   |   |
|                   | 8. DBRA PUBLICA   |   |

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE 2= MALO 3= REGULAR 4= BUENO 5= EXCELENTE

1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APDYD A LA GESTION

| CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD                                    | PUNTAJE | CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO                                 | PUNTAJE |
|---|---------|--|---------|
| OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO  |         | PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE                                     | 4       |
| TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS                                    | 4       | ATENCION DE REQUERIMIENTOS   | 4       |
| CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CDNTRATO Y SUS ADICIONES | 4       | PAGO OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL                                   | 4       |
| TOTAL PROMEDIO  | 4       | ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA  |         |
|   |         | CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION     | 4       |
|   |         | CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL | 4       |
| CRITERIOS DE CALIDAD  | PUNTAJE | TOTAL PROMEDIO   | 4       |
| CALIDAD Y/D CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS                   | 4       |  |         |
| TOTAL PROMEDIO  | 4       | EVALUACION TOTAL   | 4       |

ANALISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_ REEVALUACION \_\_\_ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_ REEVALUACION \_\_\_ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI  NO   
 INTERPONE RECURSO DE APELACION SI  NO

NOTA INFORMATIVA: (Aplica unicamente para la reevaluacion) De conformidad con el artículo 7 de la resolución que reglamenta el procedimiento para la evaluación y reevaluación de proveedores la calificación de la reevaluación de proveedores, tendrá los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluación puntaje de 3 o superior, será tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluación obtenga un promedio de calificación inferior a tres (3), será suspendido por un término igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el término de suspensión no podrá ser inferior a seis (6) meses. Durante el término de la suspensión el contratista no se podrá presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Unión Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de selección que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspensión a que hace referencia el presente artículo se extenderá por igual termino a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluación hayan obtenido una calificación inferior a tres (3).



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/2021

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Los afectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluación de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripción.

SI

NO

OLGA LUCIA LIEVANO ROBERTO

NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA

MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ



**LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.  
OFICIAL**

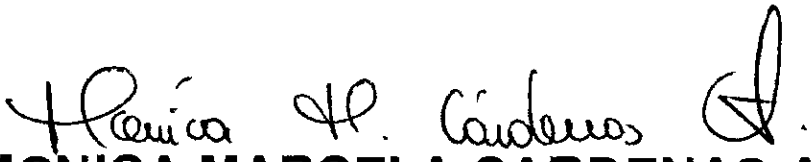
DEBE A:

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

**Abogada**

La suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) por concepto de honorarios profesionales por el periodo comprendido entre el 19 de septiembre al 18 de octubre de 2021, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 118 del 13 de agosto de 2021.

Se presenta el doce (12) de noviembre de 2021.

  
**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**  
C.C. No. 65.780.704 de Ibagué